

Queja 7980/2009-V  
Recomendación 9/2011  
Asunto: violación al derecho a la vida,  
a la legalidad y seguridad jurídica y  
a los derechos humanos de los niños.

Guadalajara, Jalisco, 30 de marzo de 2011

Felipe Valdez de Anda  
Director del Sistema DIF Jalisco

Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

Olga María Ramírez Campuzano  
Directora General del Instituto Jalisciense de Asistencia Social

Pedro Ruiz Higuera  
Procurador Social del Estado

### *Síntesis*

*El viernes 25 de septiembre de 2009, el noticiero televisivo GDL Informa dio a conocer una nota periodística donde informó que la menor de edad [agraviada 1], interna en el albergue Ejército de Salvación, AC, se había suicidado. Al realizar la investigación, la CEDHJ documentó la violación de los derechos humanos de los niños, a la legalidad y seguridad jurídica, que redundaron en el fallecimiento de la niña..*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja 7980/09/V, iniciada de manera oficiosa por este organismo por presuntos hechos y omisiones atribuibles al Consejo Estatal de Familia (CEF), a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), a la Procuraduría Social del Estado (PSE), así como al Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), con motivo de una nota periodística dada a conocer por un medio informativo, donde se informó que la noche del viernes 25 de

septiembre de 2009 se suicidó la menor de edad la [agraviada 1], interna en el albergue Ejército de Salvación.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de septiembre de 2009, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ) suscribió un acta circunstanciada con motivo de una nota periodística dada a conocer en el noticiario GDL Informa, consistente en que la noche del viernes 25 de septiembre de 2009 la menor de edad [agraviada 1], interna en el albergue Ejército de Salvación, se había suicidado.

Por lo anterior, y por instrucciones del director de Quejas, personal de este organismo se trasladó al albergue para investigar los hechos, y pudo constatar posibles omisiones por parte de la PSE, del CEF, del IJAS y del coordinador de Atención a Delitos contra Menores y Sexuales de la PGJE, ya que al parecer tanto la menor de edad [agraviada 1], como sus hermanos, que se encontraban resguardados y albergados por el supuesto abandono de sus padres, durante dos años y medio siguieron en el mismo abandono, pero por parte de dichas autoridades.

Con el fin de evitar nuevas y posibles violaciones irreparables de derechos humanos a la salud, a la vida y a la legalidad contra los niños, niñas y adolescentes resguardados en este y otros albergues, casas hogar, internados y demás establecimientos similares, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de la CEDHJ, como medida cautelar se solicitó a las autoridades competentes que ordenaran la inmediata supervisión de estas instituciones para verificar el estado físico y psicológico de los menores de edad y, de ser necesario, implementaran coordinadamente las medidas preventivas suficientes para evitar hechos tan graves como el referido y se cumpla con la norma oficial mexicana NOM-167, denominada “para la atención de niños, niñas y adultos mayores”.

2. De la visita realizada por personal de este organismo al albergue Ejército de Salvación se asentó lo siguiente:

... nos constituimos física y legalmente en el número [...] de la avenida Revolución de Guadalajara, sede de la casa hogar ES, donde fuimos atendidos por su director que recibe el cargo de mayor y que se llama Israel [...], mismo ante el cual nos identificamos y le hicimos saber el motivo de nuestra visita, por lo que aceptó brindar toda su colaboración para con la CEDHJ.

Se da inicio a la entrevista con el director de la casa de asistencia mismo que nos informó que apenas tiene un mes en el cargo y nos confirmó la muerte por suicidio de la menor de 12 años de edad que en vida se llamaba [agraviada 1].

Se le preguntó sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del fallecimiento de la menor, a lo que refirió que como a las 20:30 horas del 25 de septiembre de 2009 la menor fallecida se metió sola al baño exclusivo para mujeres que se ubica en el primer piso del edificio (tiene planta baja y primer piso), puso el seguro a la chapa de la puerta y la atrancó por dentro con un pasador grueso de metal para luego con una cortina de tela mas o menos gruesa, colgarse del tubo de una regadera parada en un balde o cubeta y al parecer dejarse caer hasta provocarse el estrangulamiento en su cara anterior del cuello. Que nadie vio este hecho ya que los niños (internos) de este albergue solo se percataron que la puerta estaba cerrada y atrancada por dentro, por lo que una hermana de la menor fallecida se brincó por la parte superior de la puerta del baño para quitar el seguro y la tranca de la puerta y así pudieron ingresar al baño otras menores internas así como personal del ES, quienes se dieron cuenta que la [agraviada 1] colgaba del tubo de la regadera al parecer ya sin vida, por lo que la descolgaron y una de las asistentes (voluntarias) del ES de nombre Reyna [...] descolgó a la niña para bajar el cuerpo a la planta baja y darle respiración de boca a boca y masaje torácico con el fin de reanimarla pero fue inútil porque ya estaba sin vida, mientras tanto los hermanos de la menor fallecida la abrazaban consternados. Se pidió auxilio por teléfono a la Cruz Roja y como a los 5 minutos arribaron al lugar paramédicos de la Cruz Roja, 6 o 7 policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG) así como personal de la empresa de televisión Televisa. El personal de la Cruz Roja intentó en vano maniobras de reanimación, pero la menor no respondió porque ya no tenía vida. Refiere el director, que respecto a los hechos no hay ningún testigo ya que la menor se encerró sola en el baño para quitarse la vida.

Se le preguntó al director si él, o el personal del ES se percataron antes de la muerte de la menor que ésta haya tenido algún cambio de conducta o actitud sospechosa fuera de lo que una niña de su edad pudiera tener como conducta normal, a lo que el director nos informó que la niña fallecida siempre llevó una vida normal, que no aparentaba depresión, que de vez en cuando peleaba verbalmente con sus hermanos y compañeros, pero terminaba por jugar y convivir sanamente con ellos. Señala además, que la menor sí manifestaba su desilusión y tristeza porque su padre y madre no la visitaban, principalmente el padre, que era el que la visitaba a ella y sus hermanos, pero se distanció de ellos últimamente. También mencionó que la directora de la escuela secundaria Emiliano Zapata, turno vespertino, donde estudiaba el tercer grado la menor fallecida, manifestó que la menor era muy buena estudiante (9.4 calificación promedio), pero que la veía triste porque su papá Bernardo [...] le prometió verla y no la visitaba desde hacía más de un mes. Consideraba el director del ES que la causa del suicidio de la menor se pudo deber a que se haya sentido defraudada y desatendida por sus padres y que la menor fallecida no presentaba desnutrición ni ningún otro interno de esa casa de asistencia presenta tal problema de salud, como se puede apreciar a simple vista (lo que se constata como cierto). Informa también el director del ES que no pidió apoyo de la

red de apoyo en casos de suicidio (o intervención en crisis), porque no notaron tendencias o signos en la menor de que intentara esa conducta suicida.

[...] Respecto a los hechos del suicidio, la agencia del Ministerio Público adscrito al SEMEFO abrió el acta de investigación 1271/09.

Respecto a la situación jurídica de la menor fallecida, sus hermanas y un hermano ([agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 5] y [agraviada 6] todos de apellido [...]), refiere el director del ES que fueron turnados para su custodia y cuidado el 30 de abril de 2007 por el agente del Minsiterio Público investigador número IV de la PGJE adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ya que fueron objeto de omisión en el cuidado por parte de sus padres (se anexa copia del oficio de remisión), que no tiene conocimiento que desde esa fecha y hasta la presente la autoridad que remitió a los menores (M.P.) haya acudido a ver su situación o enviado algún otro oficio distinto al de la remisión. Tampoco tiene conocimiento de que el Consejo Estatal de Familia haya acudido antes del suicidio a ver la situación de los menores, pero solo le consta a partir de un mes para acá, que es lo que el tiene como director, y en general desconoce la situación jurídica de los menores y de sus progenitores.

Menciona el director del ES que por la mañana del 26 de septiembre de 2009, derivado de las noticias se hicieron presentes en el albergue personal del Consejo Estatal de Familia (CEF), entre ellos el licenciado José Luis Alejandro Ayala, mismo que se hizo presente durante el transcurso de esta investigación y entrevista, por lo que aprovechando la estancia del funcionario señalado se le preguntó qué acciones ha tomado el CEF desde que los menores fueron internados en esta casa de asistencia y manifestó que hace unos meses se pidió al ES la constancia de abandono de los menores para tramitar la pérdida de la patria potestad, pero no han tenido respuesta por parte del ES, sin embargo, el funcionario se comprometió a revisar el expediente.

Enseguida el personal de la CEDHJ dimos una visita de inspección a la casa hogar ES [...]

En este ES laboran 10 personas, según informe del director, tales personas se sostienen del dinero que sacan de donativos en especie y en dinero que reciben de particulares y empresas, pero no reciben ninguna ayuda de fondos públicos o provenientes del gobierno, sin embargo, el ES está inscrito o registrado en el padrón del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS). Sus principales benefactores son Leche Lala, Sam's club y embutidos Corona.

[...]

De la investigación realizada el día de hoy se aprecia que los menores fueron enviados por el Ministerio Público a la casa de asistencia ES y de ello dio parte al CEF, este último no acredita en el acto por parte del licenciado José Luis Alejandro Ayala haber estado al cuidado de los menores y haberles dado asistencia psicológica (la que se aprecia fue necesaria) ya que si esto hubiera acontecido se

pudo haber detectado los signos previos a una conducta suicida y a la vez estar en aptitud de hacer algo para evitarla, refiere el licenciado Alejandro que va a revisar el expediente del caso para ver qué se ha hecho, por lo que como medidas inmediatas *se requieren para cumplimentar esta investigación, pedir a la brevedad los expedientes de los menores tanto del CEF como de la PGJE para ver el seguimiento que ambas autoridades han dado al caso. También se hace necesario requerir al SEMEFO de los resultados de la autopsia practicada al cadáver de la occisa...*

3. Por acuerdo del 2 de octubre de 2009 se admitió la queja y se requirió a la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, para que rindiera su informe de ley. Asimismo, se solicitó un informe a las autoridades presuntamente responsables de la PGJE, del IJAS y de la PSE. De igual forma, se solicitó copia certificada de todas las actuaciones practicadas dentro del acta circunstanciada [...] al agente del Ministerio Público investigador número IV, adscrito a Tlajomulco de Zúñiga.

4. El 6 de octubre de 2009, personal adscrito a esta Quinta Visitaduría General suscribió un acta circunstanciada con motivo de la visita que se realizó al albergue Ejército de Salvación, y asentó lo siguiente:

... de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley que rige a este organismo, hacemos constar que para la mejor integración del expediente de queja 7980/2009/V, nos trasladamos al domicilio de Avenida Revolución [...], donde se encuentra localizado el albergue denominado Ejército de Salvación A.C. y donde fuimos atendidos por el mayor Israel [...], director del citado albergue, con quien nos identificamos y le informamos que el motivo de nuestra visita era para tener conocimiento sobre las acciones realizadas por el Consejo Estatal de Familia y por ese albergue respecto a la niña que en vida llevara el nombre de [agraviada 1] y de sus hermanos, en el sentido de conocer si habían recibido atención médica y psicológica durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia y cuidado, además de verificar físicamente los expedientes que se hubieran iniciado cuando fueron puestos a su disposición por el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a lo que el mayor Israel [...] nos manifestó que no existían tales expedientes, ya que las únicas constancias que había en ese albergue era el oficio 35072/07 por el cual el agente del Ministerio Público puso a su cuidado y custodia a los menores, así como el informe que realizó Trabajo Social y la denuncia llevada a cabo por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de ese municipio; asimismo, refirió que los niños no habían recibido atención psicológica durante el tiempo que han estado en ese albergue, y que en cuanto a la atención médica, tienen un doctor que los revisa y les da medicamento pero es atención de labor social, pero que no fue sino hasta los lamentables acontecimientos que distintas autoridades han acudido a ese albergue, como son el Consejo Estatal de Familia, la Procuraduría General de Justicia, la Procuraduría Social y el IJAS, ya que antes no habían acudido, aclarando que él tenía un mes en el cargo, pero anteriormente ya había estado también en ese albergue y tampoco habían acudido dichas autoridades; de

igual forma, manifestó que no cuentan con psicólogo que brinde atención psicológica a los niños que se encuentran en el albergue y tampoco se hicieron estudios a los menores desde su ingreso y hasta esa fecha, que ya estaban por recibir el apoyo de una prestadora de servicios que era psicóloga pero que antes no contaban con ese servicio. Asimismo, los suscritos le preguntamos si los niños que aún quedaban en el albergue estaban recibiendo atención psicológica con motivo de los acontecimientos, pero el director aclaró que ya no tenían a ningún niño del Consejo Estatal de Familia, ya que un día anterior se los habían llevado y que a él le habían informado de su salida vía Internet, proporcionándonos copia simple de dicha petición, pero que tampoco le informaron su situación jurídica, ni si volverían o no a ese albergue, ya que parecía que los niños habían sido entregados al papá de éstos, y que los 70 niños que quedaban eran de estancia temporal, ya que tenían familiares que iban por ellos los viernes y los regresaban el domingo, precisando que todos tenían familiares, que los únicos que se quedaban los fines de semana eran precisamente los niños [agraviados]. Por lo anterior, los suscritos le sugerimos al director que solicitara al Consejo Estatal de Familia le aclararan la situación jurídica de los menores y si iban o no a regresar a ese albergue, a lo que manifestó así lo haría...

5. Por oficio 920/09/V se solicitó a la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, que informara la situación jurídica de los niños [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviado 5] y la [agraviada 6], todos de apellidos [...], así como la de los niños [agraviada 7], [agraviado 8], [agraviada 9] y el [agraviado 10] recién nacido de mes y medio de edad, sin registro.

6. De igual forma, mediante oficio 921/09/V se solicitó al doctor Alfonso Petersen Farah, secretario de Salud Jalisco, que informara si por parte de esa dependencia se habían llevado a cabo visitas de inspección al albergue denominado Ejército de Salvación, AC, ubicado en avenida Revolución [...], y de ser así, que manifestara si cumplía con los requisitos que establece la NOM-167-SSA1-1997.

7. El 16 de octubre de 2009 se recibió el oficio No. J.C. 1588/2009, firmado por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, a través del cual informó que la [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4] Teresa de Jesús, el [agraviado 5] y [agraviada 6], de apellidos [...], se encontraban bajo el cuidado de su progenitor Bernardo [...], con la finalidad de que logran superar el duelo por el fallecimiento de su hermana [agraviada 1]. Asimismo, señaló que ya habían sido valorados por el área de psicología de ese organismo, a efecto de prevenir situaciones de riesgo, además de que fueron canalizados vía Sicats (Sistema Inter-Institucional de Canalización a Trabajo Social) al Instituto Jalisciense de Salud Mental (Salme), donde tuvieron su primera cita, y por lo que respecta a los menores

[agraviada 7], [agraviado 8], [agraviada 9] y [agraviado 10], éstos se encontraban en buen estado y recibían atención médica en caso de necesitarlo, así como educación y actividades de esparcimiento.

8. El 21 de octubre de 2009 se recibió el escrito firmado por Alejandro Esponda Gaxiola, entonces director general del IJAS, quien manifestó lo siguiente:

... El Instituto Jalisciense de Asistencia Social, (IJAS) acorde a lo que establece el artículo 54 del Código de Asistencia Social en la Entidad, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto, promover, coordinar, apoyar y supervisar los servicios asistenciales, que realicen las personas e instituciones dedicadas a la asistencia social privada.

Entendiéndose como Asistencia Social Privada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 fracción III, del marco normativo referido en el párrafo precedente, como “los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere este Código”

En esa tesitura, téngaseme invocando la causal de improcedencia sobre los hechos en los que se me pretende fincar responsabilidad por omisión respecto del lamentable fallecimiento de la menor [agraviada 1].

La competencia del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, única y exclusivamente versa sobre el caso en particular que nos ocupa y atento a lo que dispone el numeral 66 fracción V de la ley en cita, la supervisión del funcionamiento de los organismos afiliados, así como de los que tengan participación económica del Instituto y ordenar auditorías a los mismos cuando lo estime necesario;

Ahora bien, el organismo que encabezo en estricto cumplimiento a la ley a través de las áreas de gerencia asistencial, auditoría, y secretaría y procuraduría jurídica, hemos venido realizando acciones interdisciplinarias mediante visitas institucionales, para verificar su funcionamiento técnico y administrativo, así como el cumplimiento de los ordenamientos legales, bajo los cuales se encuentra constituida la citada organización, Ejército de Salvación. Cabe hacer mención que se han efectuado diferentes requerimientos, toda vez que desde el año 2004 ha sido irregular en la presentación de sus informes, sobre los estados financieros, contables, administrativos y asistenciales, relativos a los servicios que realiza como Organismo Asistencial. Somos una Institución reguladora de las Instituciones de Asistencia Social Privada, careciendo de facultades legales para imponer sanción alguna sobre el particular, quedándonos como único medio de coacción la cancelación y/o renovación del registro que le fue otorgado; como resultado de las visitas practicadas, nunca nos percatamos de indicio alguno que diera lugar a sospechas de maltratos o violación de los derechos humanos de algún menor.

Actualmente, la citada institución que nos ocupa, tiene vencido su Registro ante el Sistema Estatal de Asistencia Social Privada en el Estado, mismo que no le ha sido renovado por la Institución a mi cargo, como consecuencia de las omisiones en queha incurrido el organismo en cita. Aunado lo anterior, este Descentralizado no cuenta con registros pormenorizados de los menores albergados, por lo que se desconoce su situación legal y/o tratamientos asignados, siendo competencia de estos asuntos otras dependencias gubernamentales...

9. El 21 de octubre de 2009 se recibió el oficio S.E. 131/2009 suscrito por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, a través del cual informó lo siguiente:

... sobre el particular me permito hacer de su conocimiento la siguiente relación de hechos:

NOMBRE DE LA MENOR: [AGRAVIADA 1].

Menores [agraviada 2] (17 años), [agraviada 3] (15 años), [agraviada 4] (13 años), [agraviada 1] (12 años), [agraviado 5] (11 años), [agraviado 6] (10 años), [agraviada 7] (6 años), [agraviada 9] (4 años) y el [agraviado 8] (5 años), todos de apellidos [...], así como el [agraviado 10] (2 años).

Los nueve primeros registrados por ambos progenitores: Bernardo [...] y Antonia [...], y el último únicamente por la Sra. Antonia.

Menores puestos a disposición del Consejo Estatal de Familia según oficio 3483/07, el día 15 de mayo de 2007 por el Agente del Ministerio Público Investigador número IV, Lic. Oscar Efraín Murilla Lamas, en Tlajomulco de Zúñiga, según acta ministerial [...], ya que el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio presenta denuncia por escrito en contra de la C. Antonia [...] al existir omisión de cuidados de los menores de referencia, máxime que ya existía antecedente en el DIF Zapopan, módulo de Las Águilas de que la referida Antonia era omisa en los cuidados de los menores y los tenía en completo abandono, aunado a que se presumía por el lado paterno existía violencia intrafamiliar con factor alcoholismo en abuelo, padre y tíos.

La [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5] y la [agraviada 6] fueron enviados por el Ministerio Público mencionado, para su cuidado al Albergue denominado Casa Hogar Ejército de Salvación, con domicilio en el número [...] de la calle Revolución, Sector [...].

La [agraviada 7], [agraviada 9], [agraviado 8] y [agraviado 10], fueron enviados para su cuidado a la Casa Hogar Pedacito de Cielo, con domicilio en el número [...] de la calle Obelisco, colonia [...].

Se hace la búsqueda de los familiares de los menores para iniciar reintegración de custodia sin éxito, ya que los propios familiares refieren que son un número excesivo de menores, 10 en total para asumir su cuidado.



Se cita a la progenitora de los menores en el mes de octubre de 2007 quien no se presenta a las instalaciones del Consejo Estatal de Familia.

Posteriormente se presenta ante este Consejo la petición el día 13 del mes de noviembre de 2007 de reintegración de custodia por parte del progenitor de nueve de los menores, el Sr. Bernardo [...] y de los abuelos paternos los C.C. [...] y [...], pero únicamente se solicita por lo que a los menores [agraviado 8], [agraviada 7] y [agraviada 9] se refiere. En dicha solicitud no hacen mención de los otros seis menores (foja 31 y 32).

Se realiza visita de trabajo social tanto a la progenitora de los menores como a los abuelos paternos, por parte de personal del Consejo Estatal de Familia el 05 de agosto de 2008 resultando desfavorable, en lo que ve a la primera de las mencionadas resultó inviable ya que ella misma manifiesta su imposibilidad de hacerse cargo y cuidar a sus menores hijos, (presenta escrito manifestándolo), al cuertionarle el por qué no había acudido al Consejo para tratar de solucionar su problemática familiar mencionó que no estaba en condiciones de hacerlo, demostrando desinterés en el tema.

Por el lado paterno los abuelos resultaron inviables ya que en una misma vivienda habitan 9 adultos de los cuales únicamente tres aportaban para el sustento familiar con un haber mensual, entre todos de \$6,800.00, aunado a que la vivienda no contaba con las condiciones de higiene ni de cuidados adecuados a pesar de que 6 adultos no tienen empleo. Las referencias vecinales concuerdan que la familia es muy violenta y que padece problemas de alcoholismo y agregan que cuando vivieron los menores un tiempo ahí en el domicilio paterno invariablemente se encontraban sucios, desatendidos, nos les daban de comer y se metían a los domicilios de los vecinos para hurtar comida. Refieren que el padre de los menores se unió con otra persona quien tiene 4 hijos, que no viven con ellos. Refieren igualmente que la nueva pareja del padre de los menores continuamente presenta golpes y hematomas infringidos al parecer por el primero de los mencionados.

Únicamente el progenitor inicia visitas esporádicas a los menores albergados en la casa hogar Ejército de Salvación pero son suspendidas a mediados del año pasado al parecer por órdenes expresas del entonces Director de la Casa Hogar quien le refiere al progenitor que mientras no arreglara con el Consejo Estatal de Familia su situación no los podía visitar. Dicha decisión no fue comunicada al Consejo Estatal de Familia, ni por la Casa Hogar ni el progenitor.

El viernes 25 de septiembre del año en curso en la noche entre las 20:00 horas y las 22:30 [agraviada 1] decide quitarse la vida por problemas al parecer escolares. Ese fue el motivo que expuso el Director de la Casa Hogar Sr. Israel García Cruz, sin embargo de valoraciones psicológicas practicadas a los 5 hermanos que fueron testigos de la muerte de su hermana se concluye que hubo indicadores de ansiedad por parte de la menor en los últimos 15 días previos a su muerte, situación que no fue hecha del conocimiento del Consejo Estatal por personal del Albergue. La menor refería el abandono de su progenitora y lo esporádico de las visitas paterna.

Actualmente los 5 menores se encuentran bajo la custodia de su padre y se les está dando el apoyo psicológico para que despidan a [agraviada 1] y puedan integrarse adecuadamente con su progenitor; así mismo están siendo atendidos por SALME en terapia familiar para superar el duelo.

Es importante señalar que del Acta levantada por esa H. Visitaduría el día 29 de septiembre se desprende un señalamiento realizado por el Sr. Israel García Cruz, Director de la Casa Hogar Ejército de Salvación en el sentido que el Consejo Estatal de Familia ha sido omiso de acudir a constatar la situación (legal-psicológica) de los menores antes del fallecimiento de la [agraviada 1], pero que esto solo LE CONSTA A PARTIR DE UN MES (atrás) por lo que es aventurado afirmar que no se ha dado atención alguna a los menores puestos a disposición del Consejo, ya que existen evidencias documentadas, de las cuales esta Comisión ya tiene en su poder copias certificadas, en relación a que personal a mi cargo continuamente acuden ahí no únicamente a verificar la situación psicológica sino también para darle seguimiento a los asuntos de los menores que no se refieren a esta misma causa, ya que si bien es cierto se programan visitas a los albergues para atender algún asunto en específico (de menor determinado) no menos cierto es que se aprovecha la visita para cuestionar con los encargados sobre los asuntos de manera general, de hecho aunque no se llegara a preguntar, ellos mismos expresan sus necesidades e inquietudes.

Por otro lado la organización civil Ejército de Salvación cuenta con el apoyo de psicólogos que colaboran con dicha institución, información que nos fue proporcionada por el entonces encargado Mayor Eugenio [...] y la Mayora Alba [...], quienes estaban al frente del organismo en la fecha en que los menores [...] fueron albergados. Así las cosas y al contar con apoyo psicológico propio, el Consejo Estatal de Familia solicita se informe en caso de existir alguna anomalía en el comportamiento de los menores para proceder a la atención inmediata o incluso reubicarlos en un lugar apropiado para el perfil, ya que no es adecuado que éstos últimos sean atendidos simultáneamente por diferentes expertos en salud mental ya que esto impediría su avance en forma positiva, sin embargo en la especie no se informó que [agraviada 1] mostrara conductas propias de una persona con intenciones de quitarse la vida. Se acompaña al presente legajo de fojas que contienen la descripción de los servicios que brinda Ejército de Salvación.

10. Por oficio PS/509/2009, el licenciado Pedro Ruiz Higuera, procurador social, informó lo siguiente:

... Que dadas las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría Social y su reglamento interno, a las Direcciones General de Visitaduría y Dirección de Atención a Cárceles y Organismos de Asistencia Social dependientes de esta Procuraduría Social, la Institución a mi cargo realiza regularmente visitas de inspección a organismo de Asistencia Social; en virtud a ello, los pasados 26 de agosto de 2008 y 05 de octubre de 2009, se efectuaron las últimas visitas a la casa hogar denominada “Ejército de Salvación A.C.” por lo que en la primera de las visitas señaladas, se pudo observar que existían expedientes sin acta de nacimiento, ausencia de oficios de derivación al albergue visitado, observaciones

administrativas dentro del objeto social de la Asociación, así como deficiencias en el nombramiento del Director. En tales condiciones, la Dirección General de Visitaduría en uso de sus atribuciones, corrió traslado de las observaciones que estimó oportunas y haciendo del conocimiento a las autoridades competentes en cada observación.

Cabe mencionar, por otro lado, que al momento de efectuar una visita se procura realizar una evaluación psicológica y entrevista directa de algunos niños y niñas escogidos al azar a efecto de poder obtener información necesaria que nos permita determinar si existe dentro del albergue algún mal trato o menoscabo en los derechos de los niños y niñas internos. De igual manera, se realizan entrevistas directas a personal de la institución, con el propósito de detectar alguna irregularidad en perjuicio de los internos.

En el caso que nos ocupa, se debe señalar que no se detectó abusos por parte del personal que labora en la referida casa albergue. Sin embargo, las faltas que se han detectado y que no fueron solventadas ante ante los agentes visitadores, son canalizadas ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda conforme a derecho.

No omito manifestarle, que en uso de las atribuciones que esta Procuraduría posee, se continuarán haciendo visitas conforme las necesidades de los niños y niñas lo requieran, así como a nuestro calendario de trabajo, prevaleciendo siempre la primera, por lo que en caso de ser detectadas irregularidades se harán del conocimiento de las autoridades competentes.

11. Mediante oficio DAJ/DLDC/3340/09, el secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco manifestó que la Dirección General de Regulación Sanitaria, a través de su Departamento de Insumos para la Salud, realizó visita de verificación sanitaria al albergue Ejército de Salvación, AC, el 13 de octubre de 2009 y remitió copia del memorándum firmado por el director general de Regulación Sanitaria dirigido al director de Asuntos Jurídicos, en el cual informa que se realizó visita de verificación al albergue mediante orden 1549, acta 1184, ambas de fecha 13 de octubre de 2009, en donde señala que se especificaron las anomalías violatorias a la NOM-167, NOM-093, Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, de la cual anexó copia.

12. El 25 de octubre de 2009 se recibió el oficio 758/2009 suscrito por la licenciada María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas de Delito de la PGJE, a través del cual remitió copia certificada del acta ministerial [...] y un informe pormenorizado, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

... El día 26 de abril del año 2007 el Agente del Ministerio Público Oscar Efraín Murillo Lamas, de la Subdelegación regional zona centro Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, recibe el escrito de denuncia por omisión de cuidados suscrito por el licenciado Oscar Enrique González Godínez PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL DIF TLAJOMULCO, en contra de ANTONIA [...], madre de 11 hijos, asentándose en el informe de trabajo social suscrito por la licenciada T.S. Liliana Lizzet Herrera Resendiz, que a las 5:54 horas del día 25 de abril se trasladó a la finca sin número de la calle camino de la tijera al cruce con la calle, a un costado del número [...], en la delegación de los Tulipanes, a fin de llevar a cabo una investigación de campo respecto a un reporte anónimo de omisión de cuidados, en la que reportaban que la señora Antonia [...] Pérez deja solos a sus 11 hijos sin alimentos, semidesnudos y en la calle. Por lo que dicha trabajadora social estando en el lugar se entendió con ANTONIA [...] de 33 años de edad y casada con el señor BERNARDO [...], el cual desde hacía 1 año se encontraba separado de ella, mismo que es progenitor de los 11 hijos de nombres la [agraviada 2] de 14 años de edad, [agraviada 3] de 12 años de edad, [agraviada 4] de 11 años de edad, [agraviada 1] de 10 años de edad, [agraviado 5] de 9 años de edad, [agraviada 6] de 8 años de edad todos de apellidos [...], así mismo los menores [agraviada 7] de 4 años de edad, [agraviado 8] de 2 años de edad, [agraviada 9] de un año y medio de edad, de los mismos apellidos y un RECIEN NACIDO de un mes y medio de edad, estos últimos cuatro sin registro; desprendiéndose de dicha investigación de campo que los menores no asisten a la escuela ya que la progenitora tiene que trabajar, la cual cuenta con dos trabajos, uno en SIEMENS de 9:00 Am a 6:00 PM y de 9:00 PM a 6:00 AM trabaja en un fraccionamiento como afanadora, por lo cual deja a sus hijos mas pequeños al cuidado de los mayores, la vivienda mide aproximadamente 3 X 4 metros; en su interior dos camas con colchones viejos, con ropa sucia y pañales y zapatos regados por toda la vivienda, la vivienda sin aseo y con olor a orines y las paredes tapizadas de moscas, mencionando la progenitora de los menores que una vecina de la planta alta le da permiso de que duerman algunos niños en su casa, como la madre no tiene gas, les deja ZUCARITAS y SARDINAS para comer a los niños y que los vecinos del lugar les dan de comer. Los menores se aprecian sucios, descalzos, la menores de un año, sin pañal y solamente con una camiseta dormida en la cama; la madre niega maltrato físico, los menores niegan ser golpeados; de lo anterior la necesidad de que se aseguren los menores.

Vista la denuncia antes mencionada, el licenciado OSCAR EFRAÍN MURILLO LAMAS, Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia número 4 de Tlajomulco de Zúñiga, radia el ACTA CIRCUNSTANCIADA [...] el día 30 de Abril del 2007 a las 9:00 horas. El mismo día a las 14:15 horas ratifica su escrito OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ GODINEZ y posteriormente a las 14:45 horas, ratifica el escrito LILIANA LIZZET HERRERA RESENDIZ.

El mismo día 30 de abril a las 16:00 horas se practica la fe ministerial de la finca antes mencionada corroborando algunos datos mencionados en el escrito de denuncia.

Dos horas después se practica la fe ministerial de tres menores que son [agraviada 7], [agraviado 8] y [agraviada 9], todos de apellidos [...].

El día 3 de mayo del 2009 se practica la fe ministerial de los menores la [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5], [agraviada 6], todos de apellidos [...], y por último UN MENOR de aproximadamente DOS MESES DE EDAD.

En el acuerdo de fecha 5 de mayo del 2007 y visto lo actuado en la indagatoria que nos ocupa, se procede a la protección y auxilio de los menores y se ponen a disposición del Consejo Estatal de Familia a la [agraviada 7], [agraviado 8], [agraviada 9], todos de apellidos [...] y UN MENOR SIN NOMBRE en el albergue Pedacito de Cielo A.C. con domicilio en calle [...] colonia Agrícola, en Zapopan, Jalisco. A la [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5], [agraviada 6], todos de apellidos [...], en el Albergue Ejército de Salvación A.C. ubicado en la Calzada Revolución número [...] colonia [...], en Guadalajara, Jalisco, para que sea esa H. Institución quién resuelva sobre el estado de los menores.

El mismo día 30 de abril del año 2007, se giró el oficio número 3514/2007, al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a fin de que realicen DICTAMEN DE SINDROME DE NIÑO MALTRATADO a los menores [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5] y [agraviada 6] todos de apellidos [...], recibido por dicha institución el 3 de mayo del 2007. En los mismos términos se envía también oficio número 3443/2007, para los mismos efectos, relativo a los menores [agraviada 7], [agraviado 8], [agraviada 9] Y UN MENOR DE UN MES Y MEDIO SIN NOMBRE de apellidos [...].

Se giró el oficio número 35072/2007 al C. mayor [...] en su carácter de OFICIAL DIRECTIVO DEL ALBERGUE EJÉRCITO DE SALVACIÓN A.C. remitiéndole para su custodia y cuidado a los menores [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4] [agraviada 1], [agraviado 5] y [agraviada 6], todos de apellidos [...]; oficio recibido por dicha asociación el día 3 de mayo de 2007. En los mismos términos se gira oficio número 3442/2007 a la SRA. [...] en su carácter de DIRECTORA DEL ALBERGUE PEDACITO DE CIELO A.C. a efecto de remitirle a su custodia y cuidado a los menores [agraviada 7], [agraviado 8], [agraviado 9], Y UN MENOR SIN NOMBRE DE UN MES Y MEDIO DE EDAD.

Por último se giró el oficio 3483/2007 al C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA, por medio del cual se dejan a su disposición los menores antes mencionados en dichos Albergues.

El 5 de octubre del 2009 por acuerdo del C. Procurador de Justicia en el Estado de Jalisco, la abogada MARÍA DE LOURDES CARRANZA GONZÁLEZ, en unión de su secretario licenciado JOSE ALAM RAMOS SOLIS, a partir de esta fecha se avoca al conocimiento de los hechos.

En la misma fecha a las 9:30 horas, tiene a bien dar por recibido en actuaciones el oficio 39694/07/12CE/14DS suscrito por la perito médico oficial doctora CLAUDIA ALBA LOZANO por medio del cual emite resultado del dictamen del SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO practicado a: [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 3], [agraviado 5] y [agraviada 6] en el cual se deduce que los menores NO presentan huellas de violencia física reciente, que NO PRESENTAN SINDORME DE NIÑO MALTRATADO. Agregando en actuaciones el oficio de referencia.

En la misma fecha a las 10:30 diez horas con treinta minutos tiene a bien dar por recibido el oficio 39695/07/12CD/12DS suscrito por el perito médico oficial doctora CLAUDIA ALBA LOZANO por medio del cual emite el resultado del dictamen de SINDROME DE NIÑO MALTRATADO practicado a la [agraviada 7], [agraviado 8], y [agraviada 9] del cual se desprende y concluye que la [agraviada 7], [agraviado 8] y [agraviada 9], NO presentan huellas de violencia física, NO presentan alteraciones en su desarrollo ponderal, NO PRESENTAN SINDROME DE NIÑO MALTRATADO.

En la misma fecha a las 11:00 horas, tiene a bien dar por recibido el oficio 39801/07/12CE/ML/14DS suscrito por el doctor ALFONSO GARCIA DE L.M. por medio del cual emite el resultado del dictamen del SINDROME DE NIÑO MALTRATADO practicado a R.N. MASCULINO [...] de mes y medio de nacido, del cual se desprende y concluye que SI REUNE LOS REQUISITOS QUE CONFORMAN EL LLAMADO SINDROME DEL NÑO MALTRATADO DEL TIPO DE OMISIÓN.

El 22 de octubre del 2009 a las 14:00 catorce horas, se tiene por recibido el oficio 915/09/V suscrito por la licenciada ADRIANA ELIZABETH LUNA BAUTISTA visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco quinta visitaduría general, relativo a la queja 7980/2009-V, por medio del cual se requiere al agente del Ministerio Público para que rinda un informe de los antecedentes y hechos que originaron la inconformidad, además de solicitar copias certificadas del acta ministerial [...].

En la misma fecha a las 14:10 catorce horas con diez minutos, la Agente del Ministerio Público, ordena proveer las copias certificadas de todo lo actuado. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio de referencia, a efecto de que surta los efectos legales correspondientes...

13. Por acuerdo del 3 de noviembre de 2009 y una vez analizada el acta ministerial [...], se ordenó admitir la queja en contra de los agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos a la agencia investigadora número cuatro de Tlajomulco de Zúñiga, a cargo de la integración de dicha acta ministerial, ya que se dejó de actuar por un lapso de dos años y cinco meses, por lo que se requirió al coordinador general de Delegados Regionales de la PGJE para que proporcionara los nombres de todos los agentes del Ministerio

Público adscritos a dicha agencia a partir de abril de 2007 y hasta noviembre de 2009, y por su conducto los requiriera para que rindieran su informe de ley.

14. El 11 de noviembre de 2009 se recibió el oficio No. J.C. 1757/2009 suscrito por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, a través del cual remitió copia certificada de los documentos relativos a las visitas que personal de ese Consejo realizó al albergue Ejército de Salvación.

15. El 12 de noviembre de 2009 se recibió el oficio PS/540/2009, firmado por el procurador social Pedro Ruiz Higuera, mediante el cual remitió copia certificada de las actas de visita del 26 de agosto de 2008 y 5 de octubre de 2009 al albergue Ejército de Salvación, AC, Hogar de Niños, así como copias de las derivaciones que por observaciones se realizaron en la última visita, consistentes en dos denuncias presentadas ante la Procuraduría de Justicia, por la posible comisión de delitos en agravio de los menores internados, y el oficio DGV/538/2009 dirigido al secretario de Salud por posibles violaciones a la NOM-167-SSA1-1997.

16. En la misma fecha se recibió el escrito signado por Físico Alejandro Esponda Gaxiola, entonces director general del IJAS, a través del cual remitió copia certificada del oficio 1481/2009 relativo a la indagatoria C/2638/2009/M\*C, en el que la PGJE, a través del Ministerio Público, solicitó su intervención para remover o destituir al director del albergue Ejército de Salvación, mayor Israel García Cruz, conjuntamente con su esposa Victoria García, por lo que, por conducto del secretario y procurador jurídico del IJAS, se realizaron las gestiones necesarias y se logró retirar de su cargo al director.

17. El 24 de noviembre de 2009 se recibió el oficio 5970/2009/CGDR suscrito por el licenciado Víctor Manuel Sánchez Orozco, coordinador general de Delegados Regionales, a través del cual informó que los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración del acta [...] son Óscar Efraín Murillo Lamas, Juana Noriega Hernández, Ramón Córdova Meza y María de Lourdes Carranza González.

18. Por lo anterior, mediante acuerdo del 30 de noviembre de 2009 se requirió a dichos servidores públicos para que rindieran su informe de ley.

19. El 23 de diciembre de 2009 se recibió el oficio 1923/2009 firmado por el licenciado Óscar Efraín Murillo Lamas, quien en vía de informe manifestó lo siguiente:

... I.- Efectivamente el suscrito tuve conocimiento de los hechos en razón de que me desempeñaba con el cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía 04 en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lugar en donde estuve asignado desde el día 22 de enero del año 2007, hasta el día 15 del Noviembre del mismo año que fui integrado a la calle 14 Zona Industrial.

II. Con fecha 30 de abril del año 2007 se recibió la denuncia presentada por el Lic. OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ GODINEZ, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (DIF TLAJOMULCO), en la cual denunciaron a la C. ANTONIA [...], por la omisión de cuidados a sus menores hijos. Anexando al mismo un informe de investigación de campo por parte de la trabajadora social de dicha institución.

Denuncia que fue recibida, turnada y radicada en la Agencia a mi cargo el mismo día que se recibió con fecha 30 de abril del mismo año 2007, quedando registrada con el número [...].

Se ratificó la denuncia por el C. LIC. OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ GODINEZ Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, así mismo se ratificó el informe realizado por la C. Liliana Lizzet Herrera Resendiz, en su carácter de Coordinadora de Trabajo Social del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

El día 30 del mismo mes de Abril del año 2007, se desahogó la correspondiente FE MINISTERIAL DE LA FINCA sin número ubicada [...] de la cual se pudo apreciar las condiciones deplorables en las que se encuentran viviendo los menores de edad, inclusive se pudo entrevistar a la C. Juventina [...], quien manifestó que los niños del domicilio donde se realizó la diligencia en cuestión robaban comida en las casas, y todo el tiempo estaban solos, en ese momento mientras se desarrollaba la diligencia se hizo presente la señora Margarita [...] quien nos hizo entrega de los menores [agraviada 7] de 4 años, el [agraviado 8] de 2 años y la [agraviada 9] de un año, argumentando que no los podía cuidar ya que tiene dos empleos. Concluyendo dicha diligencia.

En la misma fecha 30 de abril del año 2007, fecha en que se actúa se dio FE MINISTERIAL DE TRES MENORES de nombres [agraviada 7] de cuatro años de edad, [agraviado 8] de dos años y la [agraviada 9] de un año de edad.

El día 03 de mayo del año 2007, se dio fe ministerial de 07 menores de edad, los cuales fueron presentados a la fiscalía por el C. OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ GODINEZ en su carácter de Delegado Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en esa localidad (DIF TLAJOMULCO) dándose fe de la menor [agraviada 2] de 14 años de edad, [agraviada 3] de 12 años, [agraviada 4] de 11 años, [agraviada 1] de 10 años, [agraviado 5] de 9 años, [agraviada 6] de los mismos apellidos de 7 años, y un menor de dos meses de edad el cual aun no tiene nombre, dándose por terminada la diligencia.



Con fecha 05 de mayo del año 2007, se dictó acuerdo en atención a las medidas y providencias necesarias para la seguridad de los menores, y dadas las condiciones de vulnerabilidad y urgencia se ASEGURARON los menores [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 6], [agraviada 1], [agraviado 5], [agraviado 7], [agraviado 8], [agraviado 9], y un recién nacido, quedando a disposición del Consejo Estatal de Familia la [agraviada 7] de 4 años, [agraviado 8] de 2 años, la [agraviada 9] de un año y un recién nacido, en el Albergue Pedacito de Cielo Asociación Civil a cargo de la Directora Gina [...], y a disposición [agraviada 2], de 14 años, [agraviada 3] de 12 años, [agraviada 4] de 9 años, y [agraviada 6] de 8 años, todos de apellidos [...] en el albergue Ejército de Salvación Asociación Civil a cargo del Mayor César [...].

Asimismo se giró el oficio correspondiente al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, solicitando se les practique a los menores aludidos un dictamen del Síndrome del Niño Maltratado.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Las diligencias practicadas fueron practicadas tomando en cuenta preceptos legales correspondientes a los hechos que nos ocupa, como son los fundamentos 3, 8, 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, 89, 91, 92, 93, 238 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Jalisco, así como los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,14,19,23,28, 32, 37 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los arábigos 1,2,3, 9 de la Convención Interacción (*sic*) de los Derechos del Niño, aunado a lo dispuesto en el 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco así como lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, fracción I, II.

### **MOTIVACIÓN**

En mi actuar dentro del cargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía número 4 en Tlajomulco de Zúñiga, y respecto a estos hechos me avoqué de forma inmediata con la premura que el caso ameritaba para salvaguardar el cuidado y la integridad de los menores actuar apegado a la Constitución, leyes y reglamentos, lo cual consideré primordial y atendiendo las obligaciones que la Legislación me marca atendí la problemática asegurando a los menores y dejándolos a disposición de albergues de la misma localidad, por lo que considero que en mi actuar hice lo propio toda vez que inmediatamente que tuve conocimiento del hecho delictivo, dicte las medidas y providencias necesarias y con ello evité que el delito se siguiera perpetrando, en tanto se agotaba el dictamen de SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO y poder establecer mediante el mismo las demás diligencias aplicables a la causa. Toda vez que dicho dictamen era fundamental a fin de asegurar que no se juzgara como exposición ni estado de abandono, atendiendo el caso en que los padres y las madres que por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento fuera del lugar de residencia tengan dificultades para atender a los niños, resultado fundamental el

dictamen aludido en el cual se apreciaría si los pequeños los trataban con violencia o no.

## CONCLUSION

Por todo lo anterior quiero hacer notar que en su oportunidad se atendió la denuncia dándole curso a la investigación, y tomando las medidas pertinentes y aplicables a los hechos, y si no se actuó con la prontitud en el desarrollo de la integración de la investigación es a consecuencia del cúmulo de trabajo y a la falta de personal necesario realizar las actividades propias en la agencia del Ministerio Público lo que provoca, en un dado momento el retraso en la integración de la Averiguaciones, aunado a la acrecencia del personal en la fiscalía, durante este lapso personal de la misma representación social gozó de su periodo vacacional, y finalmente por cuestiones de separación de cargo a razón de promoción no me fue posible seguir conociendo de los hechos, continuando la indagatoria a cargo de la titular que me sustituyó en el mismo...

20. El 4 de enero de 2010 se recibió el oficio 1302/2009, firmado por la licenciada María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas del Delito, a través del cual señaló lo que a continuación se transcribe:

... Por lo que ve a mis diligencias: el 5 de octubre de 2009 me avoqué al conocimiento del acta ministerial [...] y de inmediato me di a la tarea de localizar los oficios 39694/07/12CE/14DS, 39695/0712CE/12DS 39801/07/12CE/ML/DS, misma fecha en que se dan por recibidos. El 22 de octubre del 2009 se acuerda proveer a Usted copias certificadas de todo lo actuado y acuerdo el oficio 772/2009 al comandante de la Policía Investigadora, sin que exista algún resultado. El 17 de diciembre del 2009 recibo el oficio 1702/2009 del encargado de grupo de la Policía Investigadora, en el cual me informa haber entrevistado a Juventina [...], quien le manifestó no saber el paradero de Antonia [...] y que posteriormente se presentaría a rendir su declaración sobre los hechos que nos ocupan y que después de entrevistar a diferentes vecinos, ni proporcionar datos que puedan servir de referencia para tratar de localizar a los padres de los menores...

21. El 7 de enero de 2010 se recibió la opinión psicológica emitida por la licenciada Lorena Victoria Valdez Ibarra y Rosa Yolanda Díaz Pacheco, psicólogas de esta Comisión, en la cual y en lo que aquí interesa como conclusión se asentó lo siguiente:

... Las condiciones generales de la casa hogar son regulares ya que se observó durante el recorrido desorden en dormitorios, oficinas, azotea y en área de bazar; falta de higiene en los baños de niñas y niños, paredes rayadas, lokers en condiciones deficientes de uso y falta de mantenimiento a las instalaciones en general, no cuentan con apoyo médico y psicológico en el lugar, cuando lo requieren acuden al Centro de Salud más cercano.

Se realizaron medidas inmediatas en la protección de las y los menores de edad; se solicitó apoyo vía telefónica y por escrito al Instituto Jalisciense de Salud Mental (SALME) para su atención psicológica y se hizo del conocimiento al Licenciado Pedro Haro Ocampo, Coordinador General de las Agencias Especializadas contra la Violencia Intrafamiliar, Delitos Cometidos a menores y Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, procurando la protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en esta situación vulnerable.

En el seguimiento de la protección y seguridad de los y las niñas, el día 15 de Diciembre de 2009, el Licenciado Pedro Haro Ocampo, informó a esta área psicológica que pidió la destitución del Director de la Casa Hogar Israel [...], al Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), quien en días posteriores lo destituyeron de su cargo y en lo que respecta a las protección de las niñas de la casa hogar, informó que posterior a la entrevista que le realizó a Fabiola [...] tomó la decisión de enviarla al Albergue Miravalle junto con otras de sus compañeras.

Acudió personal del Instituto Jalisciense de Salud Mental a valorar y brindar apoyo a los hermanos en su domicilio con su padre y a la Casa Hogar con las niñas y niños que estuvieron presentes al encontrar a su compañera sin vida...

22. Mediante oficio 12/2010, la maestra en derecho Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, informó lo siguiente:

... a) En virtud de que la suscrita fue cambiada de adscripción y el tiempo transcurrido, y la carga de trabajo que se tenía en la Agencia del Ministerio Público de Tlajomulco y la carga actual de trabajo como Agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuacán del Río, Jalisco y encargada de la atención correspondiente en las poblaciones de Cuquio y San Cristóbal de la Barranca, jalisco, me encuentro imposibilitada a dar contestación en los términos que se solicita, así como me encuentro imposibilitada de consultar el contenido de la acta ministerial número [...], por el cambio de adscripción, solicito a Usted sean solicitadas copias certificadas al Sub Delegado Regional adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y donde se desrpendará las actuaciones o constancias que haya realizado por parte de la suscrita ya que por las razones antes mencionadas me es imposible dar contestación exacta a su petición en este momento.

b) A su petición de que se precise a partir de que fecha y hasta cuando se estuvo adscrito a la Agencia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; por el transcurso del tiempo no me es posible puntualizar las fechas, por lo que solicito se gire oficio correspondiente al Encargo de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que remita copia certificada de los oficios de notificación de cambio de agencia que se encuentren en el archivo personal de la suscrita referente a los cambios de adscripción que menciona...

23. Por acuerdo del 15 de abril de 2010 se solicitó a la licenciada María de Lourdes Carranza González los avances registrados dentro del acta ministerial [...].

24. Al respecto, a través del oficio 265/2010, la licenciada María de Lourdes Carranza González informó que se recibió oficio de la Policía Investigadora del Estado, en el cual informaron no haber localizado a las personas para presentarlas ante esa fiscalía, por ello, se giró nuevo oficio de investigación y presentación, a efecto de continuar con su localización; asimismo, remitió copias de lo solicitado.

25. Mediante oficio DGSPJ-2011-002, la licenciada Olga María Ramírez Campuzano, directora general del IJAS, informó que el reconocimiento de registro del albergue Ejército de Salvación actualmente se encuentra vencido ante el Sistema Estatal de Asistencia Social Privada. Asimismo, en cuanto al trámite que se sigue para la cancelación de algún registro, manifestó textualmente lo siguiente:

... Se verifica que los organismos hayan cumplido con la presentación de informes semestrales de actividades y notificar de cambios de mesa directiva, estatutos y domicilio, etc. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y VII del Código de Asistencia Social, adicionalmente se verifica mediante una visita de supervisión que continúen realizando su objeto constitutivo asistencial, del incumplimiento de las obligaciones citadas, se les requiere y de no cumplir, se somete a la Comisión Asistencias y posteriormente a la Junta de Gobierno, para que determine lo que a derecho corresponda, de ser cancelado su reconocimiento mediante acuerdo del órgano máximo, se le comunica la resolución a su representante legal mediante oficio y se informa dicha situación a las diferentes instituciones públicas relacionadas...

26. De igual forma, a través del diverso DGSPJ-2011-004, la licenciada Olga María Ramírez Campuzano, directora general del IJAS, informó que en ese organismo existen dos procedimientos con relación al estado del reconocimiento de sus afiliados:

a).- Vencimiento de Reconocimiento.- Toda vez que los reconocimientos a nuestros organismos se otorgan por una fecha determinada, al llegar esta, dicho reconocimiento pierde eficacia, es decir se vence, por tanto se notifica a la institución a efecto que justifique ante este descentralizado, mediante informes de actividades, que continúa operando de acuerdo a la normatividad tanto jurídica como fiscal aplicable, prestando un servicio de carácter asistencial, con la intención de renovar ese reconocimiento, otorgando un periodo de tiempo más de eficacia (vigencia).

NOTA: Dentro de este supuesto, el organismo afiliado, conserva su clave única de reconomiento de IJAS.

b).- Cancelación de Reconocimiento.- Este supuesto se actualiza derivado de alguna circunstancia grave dentro del organismo afiliado, como pueden ser: omisión en la presentación de informes de actividades y del manejo operativo de la misma ante la previa solicitud y prevención de este descentralizado, el objeto social de la institución dejó de tener carácter asistencial, o bien por disolución y liquidación de la institución, entre otras. Se corrobora lo anterior mediante visita a la institución, se levanta un reporte el cual se turna a Comisión Asistencial y posteriormente a la Junta de Gobierno para que se determine lo que en derecho corresponda, de ser cancelado el reconocimiento se notifica al representante legal de la institución y se informa dicha situación a las diferentes instituciones públicas relacionadas.

27. Posteriormente, se decretó la apertura de un periodo probatorio por cinco días hábiles para que las autoridades involucradas ofrecieran los medios de convicción con los que contarán para acreditar su dicho.

## II. EVIDENCIAS

### CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA

1. Copia certificada del expediente interno 359/2007 tramitado en el CEF, de cuyas constancias y en lo que aquí interesa se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo dictado el 24 de mayo de 2007 por la secretaria ejecutiva del CEF, a través del cual dio por recibido el oficio 359/2007 que signó el agente del Ministerio Público Óscar Efraín Murillo Lamas, quien puso a disposición de ese consejo a los menores de edad [agraviada 7], de 4 años de edad; [agraviado 7], de 2 años; [agraviada 9], de un año; y un recién nacido sin nombre, todos ellos de apellidos [...], en el albergue Pedacito de Cielo, AC; y a los menores [agraviada 2], de 14 años; [agraviada 3], de 12 años; [agraviada 4], de 11 años; [agraviada 1], de 10 años; [agraviado 5], de 9 años; y [agraviada 6], de 8 años; todos de apellidos [...], en el albergue Ejército de Salvación, AC. Asimismo, se inició el expediente interno 359/2007 y se ordenó solicitar el informe a los albergues y realizar la investigación correspondiente por Trabajo Social.

b) Oficio 1117/2007 del 22 de mayo de 2007, firmado por el jefe del Departamento de Custodia del CEF, a través del cual solicitó a la directora de la casa hogar Pedacito de Cielo, que informara la situación de los menores de edad y si éstos eran visitados por algún familiar.

c) Oficio 1118/2007 del 24 de mayo de 2007, firmado por el jefe del Departamento de Custodia del CEF, a través del cual solicitó al director de la casa hogar Ejército de Salvación, que informara la situación de los menores de edad y si éstos eran visitados por algún familiar.

d) Citatorio emitido por el licenciado Miguel Ángel Jiménez Perales, abogado adscrito al Departamento de Custodia del CEF, con el fin de que la señora Antonia [...] se presentara ante ese Consejo el 17 de octubre de 2007 para tratar el asunto relacionado con el registro de nacimiento de los menores [agraviada 7], [agraviado 8], [agraviada 9] y un recién nacido.

e) Carta que suscribió el señor Bernardo [...] para solicitar al CEF la custodia de sus hijos [agraviado 8], [agraviada 7] y [agraviada 9].

f) Acuerdo dictado el 7 de abril de 2008 por el abogado Guillermo Ramos Cordero, adscrito al departamento de Custodia del CEF, a efecto de turnar el expediente al área de Trabajo Social para que realicen las investigaciones necesarias para la localización de los familiares de los menores de edad la [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5], [agraviada 6] y un menor “N” “N”, todos ellos de apellidos [...], y la posibilidad de restituirle la custodia de los citados infantes a algún familiar.

g) Informe de Trabajo Social realizado el 5 de agosto de 2008 por la licenciada Rocío Jiménez Alvarado, adscrita al Departamento de Custodia del Área de Trabajo Social del CEF, en el que se concluyó lo siguiente:

... Con base a las investigaciones realizadas referente a la localización de familiares, de los menores involucrados en el presente expediente, se concluye que por el momento no hay familiares que cuenten con la capacidad e interés en obtener la custodia, ya que en lo que respecta a la línea materna se localizó a la madre, quien manifestó y presentó por escrito la negativa en recuperar a sus hijos, puesto que no cuenta con estabilidad económica, además agregó que no tiene apoyo de sus familiares. Por otro lado se localizó a los abuelos paternos de los menores, quienes cuentan con el interés en recuperar a sus nietos, sin embargo no cubren el perfil para brindarles un adecuado desenvolvimiento, respecto a la educación, salud, económica, vivienda y afectiva, ya que apenas cubren los gastos de sus primeras necesidades, no cuentan con el espacio adecuado de vivienda además tienen problemas de alcoholismo y agresión entre ellos, incluyendo al padre de los menores en cuestión.

Finalmente se solicitaron datos de algún otro familiar que tenga el interés y capacidad para solicitar la custodia de los menores en referencia, a lo que comunicaron que ya se planteo dicha alternativa en la familia y ninguno se compromete.

h) Carta suscrita por la señora Antonia [...], dirigida a la secretaria ejecutiva del CEF, en donde manifiesta que por el momento no le es posible solicitar la custodia de sus hijos debido a que no cuenta con recursos económicos para cuidarlos.

i) Oficio No. J.C. 446/2009 del 23 de marzo de 2009, signado por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, dirigido al director del Archivo General del Registro Civil, para solicitar copia certificadas de las actas de nacimiento de los niños aquí involucrados.

j) Oficio No. 444/2009 del 23 de marzo de 2009, signado por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, dirigido a Pedro Haro Ocampo, coordinador general de las Agencias Especializadas de Delitos en Agravio de Menores de la PGJE, a efecto de solicitarle copias certificadas del acta ministerial [...] para estar en posibilidades de resolver la situación de los infantes involucrados como mejor convenga al interés de los mismos, y el cual tiene sello de recibido con fecha 27 de marzo de 2009.

k) Oficio No. J.C. 447/2009 suscrito por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, a través del cual informó a los señores Sócimo [...] y Cecilia [...], abuelos paternos de los menores de edad, que el pleno de ese organismo, determinó que no cuentan con los elementos y herramientas necesarias para asumir la custodia de sus nietos.

l) Oficio No. J.C. 443/2009 del 27 de marzo de 2009, suscrito por José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia, a través del cual solicitó al director de la casa hogar Ejército de Salvación un informe sobre los menores de edad [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], el [agraviado 5] y [agraviada 6], todos de apellidos [...], a efecto de conocer su estado de salud, si son visitados por algún familiar y que en su defecto, expidiera la constancia de abandono para estar en posibilidades de iniciar el trámite judicial correspondiente.

m) Oficio No. 318/09, suscrito por el director de Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a la secretaria ejecutiva del CEF copia certificada de las actas de nacimiento de [agraviada 7], [agraviada 9], [agraviado 8], [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], la [agraviada 1], [agraviado 5], [agraviada 6], todos de apellido [...].

n) Escrito del 16 de julio de 2009, suscrito por el mayor [...], director del albergue Ejército de Salvación, mediante el cual informó al CEF que la

[agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5] y [agraviada 6], todos de apellidos [...], continúan bajo su custodia desde el 30 de abril de 2007, fecha en que ingresaron.

ñ) Oficio No. J.C. 1305/2009 del 25 de agosto de 2009 suscrito por la secretaria ejecutiva del CEF, a través del cual solicitó al agente del Ministerio Público Investigador 4 de Tlajomulco de Zúñiga, copia certificada del acta ministerial [...], a efecto de estar en posibilidades de resolver la situación de los infantes involucrados como mejor convenga al interés de los mismos, y el cual tiene sello de recibido con fecha del 1 de septiembre de 2009.

o) Oficio J.C.1501/2009 del 29 de septiembre de 2009, firmado por José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, a través del cual solicitó el apoyo del director del albergue Ejército de Salvación para que se permitiera el ingreso a esas instalaciones de las psicólogas Laura Sofía Aceves y Claudia Angélica Rangel Martínez, con la intención de darle atención a los menores [...] para superar los problemas emocionales que tuvieran.

p) Reporte psicológico emitido el 30 de septiembre de 2009 por la licenciada Claudia Angélica Rangel Martínez, adscrita a la jefatura de custodias del CEF, en el cual, entre otras cosas, determinó que resultaba nocivo para los menores de edad, [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviado 5] y [agraviada 6], todos de apellidos [...], seguir albergados en Ejército de Salvación, por lo que pidió se considerara realizar lo necesario para la actualización de la situación socioeconómica del señor Bernardo [...], dadas las peticiones de los infantes de ser reintegrados con su padre biológico. Asimismo, solicitó que el área jurídica del Departamento de Custodia turnara con carácter de urgente y prioritario las actuaciones para dar seguimiento a los procesos psicológicos de los menores de edad junto con su progenitor Bernardo [...].

q) Constancia de la llamada telefónica que suscribió el 30 de septiembre de 2009 la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez, adscrita al Departamento de Custodia del CEF, con motivo de la llamada que realizó al señor Bernardo [...] para solicitarle su presencia el 1 de octubre de 2009 en el CEF y llevar a cabo proceso psicológico de entrevista y valoración para conocer su estado emocional y propiciar los apoyos institucionales que requiera.



r) Reporte psicológico realizado el 1 de octubre de 2009 al señor Bernardo [...] por la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez, en el cual recomendó que el área de jurídico determinara la situación socioeconómica del mismo para que se proporcionaran los medios para la gestión de recursos necesarios a favor de los menores de edad [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviado 5] y [agraviada 6], todos de apellidos [...]; se comprometa a dar seguimiento a la atención psicológica de los menores de edad y se tengan supervisiones de forma mensual junto con sus hijos por el área de psicología del Departamento de Custodia para conocer los avances del proceso de duelo y rehabilitación psicológica emocional y presente la documentación que compruebe que asiste a los servicios señalados en derivación de Sicats con fecha 1 de octubre de 2009.

2. Oficio No. J.C. 1757/2009 firmado por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, a través del cual remitió a este organismo evidencia documental de las visitas realizadas por ese consejo al albergue Ejército de Salvación, y de las cuales se advierten las siguientes:

1.- Reporte de psicología suscrito el 08 de septiembre de 2008 respecto a la entrevista y valoración psicológica que se realizó el 14 de agosto de ese mismo año a la menor MARÍA [...] dentro del expediente [...] en el albergue Ejército de Salvación, A.C.

2.- Reporte de psicología suscrito el 27 de noviembre de 2008, respecto a la entrevista y valoración psicológica que se realizó el 21 de noviembre de 2008 al menor BRAYAN [...] dentro del expediente [...] en el albergue Ejército de Salvación, A.C.

Tabién se advierte copia simple de diversas hojas relativas a la historia de fundación y servicios que brinda el albergue Ejército de Salvación.

## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

3. Informe realizado el 25 de abril de 2007 por la licenciada Liliana Lizzet Herrera Reséndiz, adscrita al departamento de Trabajo Social de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con motivo del reporte anónimo de omisión de cuidados de la señora Antonia [...] respecto a sus 11 hijos, a quienes deja sin alimentos, semidesnudos y en la calle, y en el cual se establece: "... De aquí la urgencia de que se aseguren los menores ya que carecen de lo necesario para tener una adecuada calidad de vida así como el riesgo que corren los menores al estar bajo el cuidado de otro menor así como de las adolescentes al no tener una supervisión de un adulto ya que en el lugar hay personas del sexo masculino que rentan cuartos y viven solos..."

4. Denuncia que presentó el licenciado Óscar Enrique González Godínez, delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Tlajomulco de Zúñiga, ante el agente del Ministerio Público de dicha población, en contra de Antonia [...], por omisión de cuidados con fecha 26 de abril de 2007, y en la cual entre otras cosas como segundo punto petitorio solicitó:

... SEGUNDO.- Solicito se constituya en la finca antes descrita, a realizar INSPECCIÓN MINISTERIAL, consistente en dar fe de la situación actual en que se encuentran los menores y dado la URGENCIA Y LA NECESIDAD y se proceda al aseguramiento de los menores y se dejen a disposición en algún albergue, provisionalmente hasta no resulta en definitiva.

5. Copia certificada de las constancias que integran el acta circunstanciada 92/07, de las que destacan las siguientes:

a) Auto de radicación del 30 de abril de 2007, de la denuncia penal que por escrito presentó el C. Óscar Enrique González Godínez, delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Tlajomulco de Zúñiga, por hechos en contra de Antonia [...] por omisión de cuidados en agravio de sus menores hijos, misma que dio origen al acta circunstanciada [...].

b) Oficio 3442/07 del 30 de abril de 2007, signado por el licenciado Óscar Efraín Murillo Lamas, agente del Ministerio Público Investigador número IV adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, que dirigió a la directora del albergue Pedacito de Cielo, Asociación Civil, a efecto de remitirle para su custodia y cuidado a los menores [agraviada 7] (cuatro años), [agraviado 8] (dos años), [agraviada 9] (de un año) y un menor de un mes y medio sin nombre, todos ellos de apellidos [...], quienes quedaron bajo custodia del CEF en tanto se resolviera su situación jurídica.

c) Oficio 3443/2007 del 30 abril de 2007, signado por el licenciado Óscar Efraín Murillo Lamas, agente del Ministerio Público Investigador número IV adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que se realizara un dictamen de síndrome del niño maltratado por acción u omisión a los menores la [agraviada 7] Guadalupe (cuatro años), [agraviado 8] (dos años), [agraviada 9] (de un año) y un menor de un mes y medio sin nombre, todos ellos de apellidos [...].

d) Oficio 3514/2007 signado por el licenciado Óscar Efraín Murillo Lamas, agente del Ministerio Público Investigador número IV adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que se realizara un dictamen de síndrome del niño maltratado por acción u omisión a los menores a los menores [agraviada 2] (14 años), [agraviada 3] (12 años), [agraviada 4] (11 años), [agraviada 1] (10 años), [agraviado 5] (9 años) y [agraviada 6] (8 años), todos ellos de apellidos [...].

e) Oficio 35072/07 del 30 de abril de 2007, suscrito por el licenciado Óscar Efraín Murillo Lamas, agente del Ministerio Público Investigador número IV adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, que dirigió al mayor César Centeno Sánchez, oficial directivo del Albergue Ejército de Salvación, AC, a efecto de remitirle para su custodia y cuidado a los menores [agraviada 2] (14 años), [agraviada 3] (12 años), [agraviada 4] (11 años), (de 10 años), (9 años) y (de 8 años), todos ellos de apellidos [...], los cuales se encuentran a disposición del CEF hasta en tanto se resuelva su situación jurídica, ya que al parecer fueron objeto de omisión de cuidado de familiares.

f) Oficio 39694/07/12CE/14DS del 3 de mayo de 2007, firmado por la doctora Claudia Alba Lozano, perita médica oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través del cual emitió el resultado del dictamen del síndrome del niño maltratado practicado a la [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5] y [agraviada 6] y del cual se dedujo lo siguiente:

Que la [agraviada 2], [agraviada 3], [Agraviada 4], [agraviada 1], [agraviada 5] y la [agraviada 6], actualmente NO presentan huellas de violencia física recientes.

Que NO presentan alteraciones en su desarrollo ponderal

Que NO presentan Síndrome de Niño Maltratado.

Que su edad probable de la [agraviada 2] se encuentra comprendida entre los 14 y los 18 años, más cerca de la primera que de la segunda.

Que su edad probable de la [agraviada 3] se encuentra comprendida entre los 12 y los 16 años, más cerca de la primera que de la segunda.

Que su edad probable de la [agraviada 4] se encuentra comprendida entre los 11 y los 15 años, más cerca de la primera que de la segunda.

Que su edad probable de la [agraviada 1] se encuentra comprendida entre los 10 y los 14 años, más cerca de la primera que de la segunda.

g) Oficio 39695/07/12CE/14DS del 3 de mayo de 2007 firmado por la doctora Claudia Alba Lozano, perita médica oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través del cual emitió el resultado del dictamen del

síndrome del niño maltratado practicado a la [agraviada 7], [agraviado 8] y [agraviada 9] y del cual se dedujo lo siguiente:

Que la [agraviada 7], [agraviada 8] y [agraviada 9], actualmente NO presentan huellas de violencia física recientes.

Que NO presentan alteraciones en su desarrollo ponderal.

Que NO presentan Síndrome de Niño Maltratado.

Que su edad probable de la [agraviada 7] se encuentra comprendida entre los 04 y los 08 años, más cerca de la primera que de la segunda.

Que su edad probable de el [agraviado 8] se encuentra comprendida entre los 02 y los 06 años, más cerca de la primera que de la segunda.

Que su edad probable de la [agraviada 9] se encuentra comprendida entre los 01 y los 05 años, más cerca de la primera que de la segunda.

h) Acuerdo dictado el 5 de mayo de 2007 por el agente del Ministerio Público, mediante el cual asegura y pone a disposición del CEF a los menores la [agraviada 7] (cuatro años), [agraviado 8] (dos años), [agraviada 9] (de un año) y un menor de un mes y medio sin nombre, todos ellos de apellidos [...], en el albergue Pedacito de Cielo, y a los menores [agraviada 2] (14 años), [agraviada 3] (12 años), [agraviada 4] (11 años), [agraviada 1] (de 10 años), [agraviado 5] (9 años) y [agraviada 6] (de 8 años), todos ellos de apellidos [...], en el albergue Ejército de Salvación, AC. Asimismo, solicita al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que practique a los menores de edad antes mencionados un dictamen del síndrome del niño maltratado.

i) Oficio 39801/07/12CE/ML/14/DS del 5 de mayo de 2007, firmado por el doctor Alfonso García de L.M., perito médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través del cual emitió el resultado del dictamen del síndrome del niño maltratado practicado al recién nacido de apellidos [...], y en el cual se estableció:

1.- Considerando los datos físico-clínicos encontrados en el menor masculino R.N. MASCULINO [...], desde el punto de vista puramente médico SI reúne los requisitos que conforman el llamado *síndrome del niño maltratado del tipo de OMISIÓN*.

j) Oficio 3483/07 del 14 de mayo de 2007, suscrito por el licenciado Óscar Efraín Murillo Lamas, agente del Ministerio Público Investigador número IV adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual remite a la secretaria ejecutiva del CEF, copias certificadas del acta ministerial [...], relativa a los menores de edad que ahí se mencionan, a quienes deja a su disposición en los albergues Instituto Médico Social Pedacito de Cielo, Asociación Civil, y Ejército de Salvación, Asociación Civil.

k) Avocamiento del 5 de octubre de 2009 mediante el cual la licenciada María de Lourdes Carranza González, agente del Ministerio Público, se dedicó al conocimiento de los hechos del acta ministerial [...].

l) Acuerdos dictados el 5 de octubre de 2009 por la licenciada María de Lourdes Carranza González, agente del Ministerio Público, a través de los cuales dio por recibido el oficio 39694/07/12CE/14DS relativo al síndrome del niño maltratado practicado a la [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5] y [agraviada 6] todos ellos de apellidos [...]; el oficio 39695/07/12CE/14DS relativo al síndrome del niño maltratado practicado a la [agraviada 7], [agraviado 8] y [agraviada 9]; y el oficio 39801/07/12CE/ML/14DS relativo al dictamen del síndrome del niño maltratado practicado al recién nacido de apellidos [...].

6. Oficio 0395/2010 suscrito por el licenciado Óscar Efraín Murillo Lamas, en su carácter de jefe de División de Control de Procesos no Especializados y Justicia de Paz de la PGJE, al que adjuntó el diverso 042/2011-T.S, firmado por la licenciada en Trabajo Social Aída López Trujillo, encargada de la Coordinación de Trabajo Social de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, quien remitió el Directorio de Organismos con Reconocimiento del IJAS que utilizan como apoyo para la búsqueda de albergues para el depósito de menores que estén bajo resguardo de esa Procuraduría, y de cuyo contenido se advierte, en su hoja número 6, el albergue Ejército de Salvación.

## IJAS

7. Informe de ley del entonces director general del IJAS, en el cual se estableció lo siguiente:

... La competencia del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, única y exclusivamente versa sobre el caso en particular que nos ocupa y atento a lo que dispone el numeral 66 fracción V de la ley en cita, la supervisión del funcionamiento de los organismos afiliados, así como de los que tengan participación económica del Instituto y ordenar auditorias a los mismos cuando lo estime necesario;

Ahora bien, el organismo que encabezo en estricto cumplimiento a la ley a través de las áreas de gerencia asistencial, auditoria, y secretaría y procuraduría jurídica, hemos venido realizando acciones interdisciplinarias mediante visitas institucionales, para verificar su funcionamiento técnico y administrativo, así como el cumplimiento de los ordenamientos legales, bajo los cuales se encuentra

constituida la citada organización, Ejército de Salvación. Cabe hacer mención que se han efectuado diferentes requerimientos, toda vez que desde el año 2004, ha sido irregular en la presentación de sus informes, sobre los estados financieros, contables, administrativos y asistenciales, relativos a los servicios que realiza como Organismo Asistencial. Somos una Institución reguladora de las Instituciones de Asistencia Social Privada, careciendo de facultades legales para imponer sanción alguna sobre el particular, quedándonos como único medio de coacción la cancelación y/o renovación del registro que le fue otorgado; como resultado de las visitas practicadas, nunca nos percatamos de indicio alguno que diera lugar a sospechas de maltratos o violación de los derechos humanos de algún menor.

Actualmente, la citada institución que nos ocupa, tiene vencido su Registro ante el Sistema Estatal de Asistencia Social Privada en el Estado, mismo que no le ha sido renovado por la Institución a mi cargo, como consecuencia de las omisiones en queha incurrido el organismo en cita. Aunado lo anterior, este Descentralizado no cuenta con registros pormenorizados de los menores albergados, por lo que se desconoce su situación legal y/o tratamientos asignados, siendo competencia de estos asuntos otras dependencias gubernamentales...

8. Informe de visita institucional realizada el 2 de octubre de 2009 por la licenciada Irma Pérez Solano, Área IV Gerontológica, Gerencia Asistencial del IJAS, de cuyo contenido se advirtió lo siguiente:

... INFORME DE VISITA INSTITUCIONAL

ORGANISMO: EJÉRCITO DE SALVACIÓN, A.C.

CLAVE ÚNICA: 1.009

DOMICILIO: Av. Revolución N° [...]. Sector Reforma, Guadalajara, Jalisco.

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 03 de Diciembre de 1962

RECONOCIMIENTO: 10 de junio de 1985

RENOVACIÓN: Vencido en Febrero 26 de 2009

REPRESENTANTE LEGAL: Josué [...].

PERSONA ENTREVISTADA: Israel [...] Director

OBJETIVO DE VISITA:

En coordinación con el área de Procuraduría Jurídica conocer las condiciones del Organismo así como lo acontecido en cuanto al suicidio de una menor dentro de sus instalaciones.

[...]

SUGERENCIAS:

Se considera que además de que se le apoye al albergue para regularizarse ante sus obligaciones con este Instituto es de primordial importancia ofrecer apoyo emocional a los menores que continúan en el albergue, con la

participación del personal profesional en psicología con que contamos en el Centro de Terapias Especiales, dado que como se mencionó anteriormente, ninguna de las menores que compartía dormitorio con la [agraviada 1] quiere utilizar el mismo lugar, esto solo como una muestra de las repercusiones emocionales que provocó este suceso.

[...]

Continuar con las visitas de supervisión haciendo hincapié en dar cumplimiento a las reglas internas que ya tienen establecido el albergue, comenzando por el propio director y que considero que la organización cuenta con manuales operativos bien establecidos más no son llevados a cabo, quizá por que la persona que los dirige no es la adecuada.

9. Copia certificada de las visitas practicadas a la institución denominada Ejército de Salvación, AC, por personal del IJAS, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

#### 1. FICHA INFORMATIVA

NOMBRE: EJÉRCITO DE SALVACIÓN, A.C. (CASA HOGAR EVANGELINA)

CLAVE ÚNICA: 1.009

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 15 DE MAYO DE 1980

FECHA DE RECONOCIMIENTO: 05 DE MAYO DE 1991

FECHA DE VENCIMIENTO: 26 DE ENERO DE 2006

TELEFONO: [...] FAX [...]

REPRESENTANTE LEGAL: OLIN [...]

OBJETIVO: TRABAJOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE AYUDA A LOS POBRES, INSTALAR CONSULTORIOS, DISPENSARIOS, CLÍNICAS, HOSPITALES, ESCUELAS, CENTROS DEPORTIVOS, HOGARES RESIDENCIA PARA POBRES.

SERVICIOS: CASA-HOGAR Y ATENCIÓN INTEGRAL A MENORES PROVENIENTES DE FAMILIAS DESINTEGRADAS, ABANDONADOS O EN HORFANDAD.

LOGROS: CONTINUAR BRINDANDO EL APOYO A MENORES DESAMPARADOS.

POBLACIÓN ATENDIDA: 80 INTERNOS (POBLACIÓN MIXTA) DE 3 A 17 AÑOS DE EDAD.

OBSERVACIONES: ESTA CASA HOGAR BRINDA ATENCIÓN A MENORES, DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, DE FAMILIAS DESINTEGRADAS, Y ALGUNOS CASOS SON DERIVADOS POR INSTITUCIONES DE GOBIERNO COMO PROCURADURÍA Y DIF JALISCO.

PARA LA EDUCACIÓN ESCOLAR, ACUDEN A ESCUELAS DE GOBIERNO, LES IMPARTEN TALLERES DE CANTO, GUITARRA Y BAILE, ASI COMO FORMACIÓN MORAL Y ESPIRITUAL.

EN CUANTO A SALUD, SON ATENDIDOS POR UN MÉDICO PARTICULAR, CRUZ VERDE Y CRUZ ROJA, ASI COMO EL HOSPITAL CIVIL.

ADEUDA INFORMES DEL 2DO. SEMESTRES DEL 2006 A LA FECHA.

AL MOMENTO DE LA VISITA EL MAYOR EUGENIO VARGAS CHÁVEZ Y SU ESPOSA ALBA ZEFERINO, IBAN DE SALIDA PARA LLEVAR A LOS MENORES A LA ESCUELA, SE OBSERVA QUE LAS INSTALACIONES EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABAN LIMPIAS, LOS MENORES REALIZABAN ALGUNAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA, TODOS ACATAN LAS INDICACIONES.

SE REALIZÓ VISITA EN ENERO DE 2009 PARA SOLICITUD VERBAL DE DOCUMENTOS PENDIENTES DE ENTREGAR DESDE EL AÑO 2005, QUEDANDO EL MAYOR EUGENIO DE SOLICITARLA A LA CIUDAD DE MÉXICO YA QUE ES DONDE SE ENCUENTRA CONCENTRADA TODA LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE LA ASOCIACIÓN.

APOYOS OTORGADOS POR EL I.J.A.S: CURSOS DE CAPACITACIÓN, ASESORIA JURÍDICA, DONATIVO EN ESPECIE (VERDURAS DESHIDRATADAS) ASESORIA PARA LA IMPARTICIÓN DE SERVICIOS.

FECHA: 20 DE ENERO DE 2009  
T.S. ROSALBA LARIOS RODRÍGUEZ.

## 2. FICHA INFORMATIVA

NOMBRE: EJÉRCITO DE SALVACIÓN, A.C. (CASA HOGAR EVANGELINA)

CLAVE ÚNICA: 1.009

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 15 DE MAYO DE 1980

FECHA DE RECONOCIMIENTO: 05 DE MAYO DE 1991

FECHA DE VENCIMIENTO: 26 DE ENERO DE 2006

TELEFONO: [...] FAX [...]

REPRESENTANTE LEGAL: OLIN [...]

OBETIVO: TRABAJOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE AYUDA A LOS POBRES, INSTALAR CONSULTORIOS, DISPENSARIOS, CLÍNCAS, HOSPITALES, ESCUELAS, CENTROS DEPORTIVOS, HOGARES RESIDENCIA PARA POBRES.

SERVICIOS: CASA-HOGAR Y ATENCIÓN INTEGRAL A MENORES PROVENIENTES DE FAMILIAS DESINTEGRADAS, ABANDONADOS O EN HORFANDAD.



LOGROS: CONTINUAR BRINDANDO EL APOYO A MENORES DESAMPARADOS.

POBLACIÓN ATENDIDA: 80 INTERNOS (POBLACIÓN MIXTA) DE 3 A 17 AÑOS DE EDAD.

OBSERVACIONES: EL DÍA 19 DE MARZO DE 2009, SE ENTREGA EN EL DOMICILIO FISCAL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN QUE ADEUDA PARA SU RENOVACIÓN POSTERIOR, MISMO QUE SE COMPROMETE A ENTREGAR A LA BREVEDAD POSIBLE.

ESTE DIA LOS MENORES SE ESTABAN PREPARANDO PARA TRASLADARSE A LA ESCUELA, ESTABAN FORMADOS EN EL PATIO PARA ABORDAR EL VEHÍCULO EN QUE LOS LLEVAN, LA MAYORÍA DE LOS MENORES DE ENCUENTRAN CON SU UNIFORME LIMPIO.

LO QUE SE ALCANZA A OBSERVAR DE LAS INSTALACIONES, ESTAS ESTÁN ORDENADAS Y EN CONDICIONES DE HIGIENE ACEPTABLE.

POSTERIOR A LA ENTREGA DE REQUERIMIENTO EN LA CASA HOGAR, EL MAYOR EUGENIO SE HA PRESENTADO EN FORMA PERIODICA A ESTAS OFICINAS YA QUE PRSENTÓ UN PROYECTO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO AL PROGRAMA DE ESTRATEGIA VIVE Y HA ESTADO ACUDIENDO PARA SOLICITAR ORIENTACIÓN EN EL ÁREA DE PROYECTOS Y EN FORMA VERBAL SE LE HA INSISTIDO EN LA ENTREGA DE ESTOS DOCUMENTOS SIN QUE HASTA EL MES DE JUNIO ENTREGUE DATO ALGUNO.

T.S. ROSALBA LARIOS RODRÍGUEZ.  
JUNIO DE 2009.

10. Oficio 1481/2009 del 5 de octubre de 2009, suscrito por la licenciada Marcela del Carmen Martínez Méndez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 1 en Agravio de Menores de la PGJE, a través del cual solicitó al director general del IJAS lo siguiente:

... se hagan las gestiones pertinentes de su parte con CARÁCTER URGENTE Y CONFIDENCIAL, para remover o destituir del cargo al Director de nombre Mayor ISRAEL [...], conjuntamente con su esposa VICTORIA [...] por considerar y encontrar dentro de nuestras diligencias, irregularidades que representan un riesgo inminente para los menores que se encuentran albergados en ese lugar...

11. Oficio DGSPJ-2011-002 suscrito por Olga María Ramírez Campuzano, actualmente directora general del IJAS, en el que informó que el reconocimiento de registro del albergue Ejército de Salvación, AC.

actualmente se encuentra vencido ante el Sistema Estatal de Asistencia Social Privada. Asimismo, en cuanto al trámite que se sigue para la cancelación de algún registro, manifestó textualmente lo siguiente:

... Se verifica que los organismos hayan cumplido con la presentación de informes semestrales de actividades y notificar de cambios de mesa directiva, estatutos y domicilio, etc. de conformidad a lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y VII del Código de Asistencia Social, adicionalmente se verifica mediante una visita de supervisión que continúen realizando su objeto constitutivo asistencial, del incumplimiento de las obligaciones citadas, se les requiere y de no cumplir, se somete a la Comisión Asistencias y posteriormente a la Junta de Gobierno, para que determine lo que a derecho corresponda, de ser cancelado su reconocimiento mediante acuerdo del órgano máximo, se le comunica la resolución a su representante legal mediante oficio y se informa dicha situación a las diferentes instituciones públicas relacionadas...

12. En el oficio DGSPJ-2011-004, Olga María Ramírez Campuzano, directora general del IJAS, informó de la existencia de dos procedimientos diversos con relación al estado del reconocimiento de sus organismos afiliados:

a).- Vencimiento de Reconocimiento.- Toda vez que los reconocimientos a nuestros organismos se otorgan por una fecha determinada, al llegar esta, dicho reconocimiento pierde eficacia, es decir se vence, por tanto se notifica a la institución a efecto que justifique ante este descentralizado, mediante informes de actividades, que continúa operando de acuerdo a la normatividad tanto jurídica como fiscal aplicable, prestando un servicio de carácter asistencial, con la intención de renovar ese reconocimiento, otorgando un periodo de tiempo más de eficacia (vigencia).

NOTA: Dentro de este supuesto, el organismo afiliado, conserva su clave única de reconocimiento de IJAS.

b).- Cancelación de Reconocimiento.- Este supuesto se actualiza derivado de alguna circunstancia grave dentro del organismo afiliado, como pueden ser: omisión en la presentación de informes de actividades y del manejo operativo de la misma ante la previa solicitud y prevención de este descentralizado, el objeto social de la institución dejó de tener carácter asistencial, o bien por disolución y liquidación de la institución, entre otras. Se corrobora lo anterior mediante visita a la institución, se levanta un reporte el cual se turna a Comisión Asistencial y posteriormente a la Junta de Gobierno para que se determine lo que en derecho corresponda, de ser cancelado el reconocimiento se notifica al representante legal de la institución y se informa dicha situación a las diferentes instituciones públicas relacionadas.

**PROCURADURÍA SOCIAL**

13. Oficio PS/509/2009 suscrito por el procurador social Pedro Ruiz Higuera, a través del cual se desprende lo siguiente:

... los pasados 26 de agosto de 2008 y 05 de octubre de 2009, se efectuaron las últimas visitas a la casa Hogar denominada "Ejército de Salvación A.C." por lo que en la primera de las visitas señaladas, se pudo observar que existían expedientes sin acta de nacimiento, ausencia de oficios de derivación al albergue visitado, observaciones administrativas dentro del objeto social de la Asociación, así como deficiencias en el nombramiento del Director. En tales condiciones, la Dirección General de Visitaduría en uso de sus atribuciones, corrió traslado de las observaciones que estimó oportunas y haciendo del conocimiento a las autoridades competentes en cada observación.

Asimismo, mencionó que al momento de efectuar una visita se procura realizar una evaluación psicológica y entrevista directa de algunos niños y niñas escogidos al azar, a efecto de poder obtener información que les permita determinar si existe dentro del albergue algún maltrato o menoscabo en los derechos de los niños y niñas internos, y se realizan entrevistas directas a personal de la institución, con el propósito de detectar alguna irregularidad en perjuicio de los internos, y señaló:

... En el caso que nos ocupa, se debe señalar que no se detectó abusos por parte del personal que labora en la referida casa albergue. Sin embargo, las faltas que se han detectado y que no fueron solventadas ante los agentes visitadores, son canalizadas ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda conforme a derecho.

14. Oficio PS/540/2009 firmado por Pedro Ruiz Higuera, procurador social, a través del cual remitió copias certificadas de las actas de visita de fecha 26 de agosto de 2008 y 5 de octubre de 2009 a la casa hogar denominada Ejército de Salvación, AC, y de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Acta 416/VISITADURIA/2008 de visita general de inspección a la institución Ejército de Salvación realizada el 26 de agosto de 2008 y de la cual se hicieron las siguientes observaciones:

PRIMERA.- De la revisión de los expedientes, se advierte que no guardan uniformidad en cuanto a su contenido, encontrando que no cuentan con 04 cuatro expedientes de los 55 cinco internos de nombres [...], de igual forma se encontraron 20 veinte expedientes sin acta de nacimiento de los internos de nombre [...]

SEGUNDA.- El nombramiento como Director de la Casa Hogar, por ser de reciente designación no se encuentra dispuesto en acta de Asamblea protocolizada ante notario público, así mismo el objeto social asentado en el acta constitutiva que se

tuvo a la vista no considera el funcionamiento o la prestación de servicios asistenciales a través de una Casa Hogar o internado.

TERCERO.- El orden y el aseo del lugar es bueno...

b) Acta 678/VISITADURIA/2009 de visita general de inspección a la institución Ejército de Salvación realizada el 5 de octubre de 2009 y de la cual se hicieron las siguientes observaciones:

PRIMERA.- De la inspección general se observó que en el albergue existe regular orden, sin embargo se tienen instalaciones adecuadas para el esparcimiento de los albergados. En cuanto a la limpieza personal los niños se aprecia regular, sobre todo lo referente a higiene bucal.

SEGUNDA.- Se observaron que dentro de los expedientes no conservan uniformidad, sugiriéndose a la visitada, el que se integren: con ficha de ingreso que contenga las generales del niño y su padre o tutor, acta de nacimiento, documentos escolares, certificado médico y documentos relativos; reglamento firmado por los familiares y el niño, y en caso de ser derivado por la autoridad, documentos que avalen el internamiento.

TERCERA.- Se sugiere a la visitada la necesidad de contar con apoyo psicológico constante para todos los internos y el personal de apoyo, pudiéndose hacer la solicitud a instituciones como DIF jalisco o DIF municipal de Guadalajara, con especial énfasis para que sea atendida la niña Briseida [...], quien de la entrevista se percibió síntomas de depresión y angustia. Así mismo se sugiere la necesidad de que haya un cuidador nocturno para el área de varones.

CUARTA.- Manifiesta el visitado desconocer cualquier tipo de apoyo que proporcione el estado, por lo que se sugiere se acerquen a la Secretaría de Desarrollo Humano, para conocer los lineamientos del "Programa Vive".

QUINTA.- Se detectó el caso de la menor [...], de nueve años de edad, quien es ingresada por su madre de nombre Ma. Del Socorro [...], en agosto del 2009. Misma que presenta un bajo peso y talla para la edad cronológica que tiene, así como un ligero retraso mental, no especificado. Dicha menor al momento de la entrevista refiere ser molestada sexualmente por su hermano de nombre [...]. Así mismo el caso de [...], quien fue ingresada por su madre de nombre [...] y quien manifiesta violencia intrafamiliar por parte de su padrastro en contra de su mamá y el resto de hermanos.

SEXTA.- Se le solicita a la visitada que a la brevedad posible sea enviado un listado de los albergados que contenga: nombre del niño, edad, fecha de ingreso y motivo o autoridad que ingresó a las oficinas de la Procuraduría Social [...]

SEPTIMA.- De la inspección ocular se detectó que la totalidad de las regaderas no cuentan con puertas o cortinas, sugiriéndose el que se puedan instalar...

15. De igual forma, el procurador social anexó copia de dos escritos de denuncia penal que realizó el licenciado José Guadalupe Atilano Magdaleno, en su carácter de director general de Visitaduría de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, con motivo de los hechos que se advirtieron en el acta de visita realizada el 5 de octubre de 2009 al albergue Ejército de Salvación, así como copia del oficio DGV/538/2009 que dirigió al secretario de Salud para solicitar apoyo con un curso sobre higiene bucal para los internos.

## SECRETARÍA DE SALUD

16. Oficio No. DAJ/DLDC/344/11 suscrito por el doctor Alfonso Petersen Farah, secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, a través del cual remitió cuatro legajos de copias certificadas, relativas a las visitas que fueron llevadas a cabo por esa secretaría al albergue Ejército de Salvación, y las cuales se describen a continuación:

a) Orden de verificación sanitaria No. 1549, emitida el 13 de octubre de 2009, con el objeto y alcance: "... Visita ordinaria para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas a la propagación del virus de influenza A (H1N1), así como aviso de funcionamiento, aviso de responsable sanitario, documentación profesional y técnica, expedientes clínicos, instalaciones, equipamiento, actividades y productos."

La cual se llevó a cabo el mismo día mediante el acta abierta para verificación sanitaria número 1184 y el dictamen fue el siguiente:

Dictamen 001063 emitido el 19 de octubre de 2009 con motivo del acta de verificación sanitaria practicada en Ejército de Salvación, A.C. el 13 de octubre de 2009 y de la cual deberá corregir las siguientes irregularidades:

### Descripción:

No presenta aviso de funcionamiento  
No cuenta con filtro con gel antibacterial a base de alcohol para prevenir la propagación del virus de influenza A (H1N1).  
No presenta aviso de responsable  
No presenta reglamento interno  
No presenta manuales técnico administrativos  
No presenta programa general de trabajo  
No presenta actividades de trabajo social  
No se presenta, documentación oficial de estudios de: médico, psicólogo, enfermera y trabajo social.  
No se cuenta con área de consultorio ni áreas para trabajos individuales o grupales

Los lockers individuales metálicos presentan óxido.  
Falta colocar puertas a w.c. de niños de planta baja.  
Falta colocar mosquiteros en dormitorio número 3 de niños.  
Cuentan con un refrigerador descompuesto.  
En el congelador se encontraron frijoles cocidos congelados en una olla.  
Se almacenan productos de aseo con alimentos  
Presencia de cucarachas  
Puerta de salida de emergencia que abre hacia adentro sin señalamiento ni rótulo faltándole dispositivos de fácil operación.  
Faltan detectores de humo  
No se cuenta con sistema de alarma de emergencia sonoro.  
Faltan lámparas de luz de emergencia para distintas áreas  
La basura se almacena en tambos metálicos sin tapa y sin bolsa.  
Falta mantenimiento y aseo general en: plomería, organización de artículos de bodega, electricidad y fumigar establecimiento.  
En el piso del pasillo del dormitorio de niños se encuentra una celosía de vidrio roto que implica un riesgo.

b) Orden de verificación sanitaria No. 463, emitida el 25 de febrero de 2010, con el objeto y alcance: “Visita ordinaria para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas a la propagación del virus de influenza A (H1N1), así como la corrección de las irregularidades señaladas en el dictamen 1063 del 19 de octubre de 2009”.

La cual se llevó a cabo el mismo día mediante el acta abierta para verificación sanitaria número 0423 y el dictamen fue el siguiente:

Dictamen 000454 emitido el 19 de marzo de 2010 con motivo del acta de verificación sanitaria practicada en Ejército de Salvación, A.C. el 25 de febrero de 2010 y de la cual deberá corregir las siguientes irregularidades:

Descripción:

No presenta aviso de funcionamiento  
No cuenta con filtro con gel antibacterial a base de alcohol para prevenir la propagación del virus de influenza A (H1N1).  
No presenta aviso de responsable  
No presenta reglamento interno  
No presenta manuales técnico administrativos  
No presenta programa general de trabajo  
No presenta actividades de trabajo social  
No se presenta, documentación oficial de estudios de: médico, psicólogo, enfermera y trabajo social.  
No se cuenta con área de consultorio ni áreas para trabajos individuales o grupales  
Los lockers individuales metálicos presentan óxido.  
Falta colocar puertas a w.c. de niños de planta baja.

Falta colocar mosquiteros en dormitorio número 3 de niños.  
Cuentan con un refrigerador descompuesto.  
En el congelador se encontraron frijoles cocidos congelados en una olla.  
Se almacenan productos de aseo con alimentos  
Presencia de cucarachas  
Puerta de salida de emergencia que abre hacia adentro sin señalamiento ni rótulo faltándole dispositivos de fácil operación.  
Faltan detectores de humo  
No se cuenta con sistema de alarma de emergencia sonoro.  
Faltan lámparas de luz de emergencia para distintas áreas  
La basura se almacena en tambos metálicos sin tapa y sin bolsa.  
Falta mantenimiento y aseo general en: plomería, organización de artículos de bodega, electricidad y fumigar establecimiento.  
En el piso del pasillo del dormitorio de niños se encuentra una celosía de vidrio roto que implica un riesgo.  
Actualmente cocinan en patio y estacionamiento de auto con estufas de gas y anaqueles de perecederos.

c) Orden de verificación sanitaria No. 2105, emitida el 1 de noviembre de 2010, que tuvo por objeto y alcance: "... Visita ordinaria para verificar la corrección de las irregularidades mencionadas en el acta antes citada y que se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2010 mediante el acta abierta para verificación sanitaria 2007 y de la cual se emitió como dictamen el siguiente:

Dictamen 1878 emitido el 21 de diciembre de 2010 con motivo del acta de verificación sanitaria practicada en Ejército de Salvación, A.C. el 05 de noviembre de 2010 y de la cual deberá corregir las siguientes irregularidades:

Descripción:

No presenta aviso de funcionamiento  
No presenta aviso de responsable.

17. Oficio 8158, del 24 de junio de 2010, suscrito por el doctor Juan Carlos Olivares Gálvez, director general de Regulación Sanitaria de Servicios de Salud, como consecuencia de la orden de verificación sanitaria 463 del 25 de febrero de 2010 a través del cual resolvió:

... Único.- con base en el considerando que antecede se desprende la procedencia de la aplicación de una sanción por lo que se le amonesta y apercibe para que no continúe infringiendo la legislación sanitaria debiendo subsanar las anomalías de inmediato o se suspenderán los trabajos o servicios del establecimiento.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La presente inconformidad fue iniciada de manera oficiosa por esta Comisión con motivo de la nota publicada en el noticiario *GDL Informa*, en la cual se asentó que la noche del 25 de septiembre de 2009 y se suicidó la menor de edad la [agraviada 1], interna en el albergue Ejército de Salvación, AC.

Al analizar las constancias que integraron el asunto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó la existencia de acciones y omisiones violatorias de derechos humanos en perjuicio de la [agraviada 1], y de los menores de edad [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviado 5], [agraviada 6], [agraviada 7], [agraviado 8] y [agraviada 9], todos ellos de apellidos [...], así como del [agraviado 10], relativas al derecho a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, derivados de una prestación y ejercicio indebido del servicio público y a los derechos del niño, por parte de servidores públicos del CEF, de la PGJE, del IJAS y de la PSE, ya que se consideró que la conducta ejercida por los servidores públicos de las cuatro instancias de gobierno contravinieron lo dispuesto en los artículos 4º, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 133 del citado ordenamiento jurídico. Dentro de éstos se encuentran los artículos 1º, 3º y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José de Costa Rica; 2º, 4º, 6º y 8º de la Declaración de los Derechos del Niño, y 3º, 6º y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal, así como a un nivel de vida adecuado de salud y bienestar, y que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere; que los niños gozarán de protección especial y de los beneficios de la seguridad social para desarrollarse en buena salud, figurando entre los primeros que reciban protección y socorro, así como que las instituciones públicas y privadas de bienestar social deberán tener una consideración primordial a que se atienda el interés superior del niño, aseguren su protección y cuidado, y que en aras de su bienestar garanticen su supervivencia y desarrollo.

Asimismo, se demostró que los servidores públicos involucrados dejaron de considerar el contenido de los artículos 1º, 3º, 15, 19, 21 y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y asegurarles un desarrollo pleno e integral. Ello implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en



condiciones de igualdad; que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida; que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo; que también tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social y a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental.

Ahora bien, considerando que fueron cuatro las instituciones de gobierno las involucradas en los presentes hechos, se procederá con el análisis en lo particular de cada una de ellas, a efecto de establecer con mayor precisión la responsabilidad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones.

#### CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA (CEF)

Mediante las investigaciones practicadas por este organismo se tuvo conocimiento de que personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Tlajomulco de Zúñiga denunció a la señora Antonia [...] ante el agente del Ministerio Público de esa localidad, por omisión de cuidados de sus hijos menores de edad [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4] [agraviada 1], [agraviado 5], [agraviada 6], [agraviada 7], [agraviado 8] y [agraviada 9], todos ellos de apellidos [...], así como de un menor de un mes y medio de edad, sin nombre; lo que motivó que el 30 de abril de 2007, el licenciado Óscar Efraín Murillo Lamas, agente del Ministerio Público Investigador número 4 adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, se avocara al conocimiento de los hechos a través del acta circunstanciada [...], asegurara a dichos menores de edad y los pusiera a disposición del CEF; los primeros seis, dentro del albergue Ejército de Salvación, AC, y los cuatro últimos en el albergue Pedacito de Cielo, AC (evidencia 1).

Enfocados en el lamentable suceso en que perdió la vida la niña [agraviada 1], se advierte que los menores de edad [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5], [agraviada 6], ingresaron al albergue Ejército de Salvación, el 30 de abril de 2007 mediante oficio 35072/07, emitido por el licenciado Óscar Efraín Murillo Lamas, agente del Ministerio Público Investigador número 4 de Tlajomulco de Zúñiga (evidencia 5, inciso e), y a su vez fueron puestos a disposición del CEF mediante oficio 3483/07, del 14 de mayo de 2007 (evidencia 5, inciso j).

Al respecto, mediante acuerdo del 24 de mayo de 2007, la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, ordenó integrar el expediente interno 359/2007, solicitó el informe a los albergues y llevar a cabo la

investigación correspondiente por parte de Trabajo Social, para lo cual giró los oficios 1117/2007 y 1118/2007 de los días 22 y 24 de mayo de 2007, respectivamente (evidencia 1, incisos b y c).

Después, el 3 de octubre de 2007, el Departamento de Custodia del CEF giró atento citatorio a la señora Antonia [...] para que se presentara ante ese Consejo el 17 de octubre de 2007, a efecto de tratar el asunto relacionado con el registro de nacimiento de los menores de edad, [agraviada 7], [agraviado 8], [agraviada 9] y un recién nacido (evidencia 1, inciso d).

El 13 de noviembre de 2007 se recibió en el CEF el escrito por el cual el señor Bernardo [...], padre de los menores de edad, solicitó la custodia de sus tres hijos el [agraviado 8], [agraviada 7] y [agraviada 9], todos de apellidos [...] (evidencia 1, inciso e). El 7 de abril de 2008, a través del Departamento de Custodia del CEF, se turnó el expediente al área de Trabajo Social de ese Consejo para que se realizaran las investigaciones tendentes a localizar a los familiares de los menores y se viera la posibilidad de restituir su custodia a algún familiar (evidencia 1, inciso f).

Sin embargo, en el informe de Trabajo Social realizado el 5 de agosto de 2008, dentro del expediente 359/2007, se concluyó que no había familiares que fueran capaces y estuvieran interesados en obtener la custodia de los menores, ya que la madre manifestó en forma oral y por escrito la negativa de recuperar a sus hijos por no contar con estabilidad económica ni el apoyo de sus familiares. Por otro lado, los abuelos paternos, quienes mostraron interés en recuperar a sus nietos, no cubrieron el perfil para brindarles un adecuado desenvolvimiento respecto a educación, salud, economía, vivienda y afectividad, ya que apenas cubrían los gastos de sus primeras necesidades; carecen del espacio adecuado de vivienda y tienen problemas de alcoholismo y agresión entre ellos, incluyendo al padre de los menores en cuestión. Además, ningún otro familiar mostró interés ni capacidad para solicitar la custodia de los niños (evidencia 1, inciso g).

El 13 de agosto de 2008, el Departamento de Custodia del CEF giró de nuevo un citatorio a la señora Antonia [...] para que se presentara ante ese Consejo el 29 de agosto de 2008 a fin de tratar el asunto relacionado con el registro de nacimiento de los menores [agraviada 7], [agraviado 8], [agraviada 9] y un recién nacido.

No fue sino hasta el 23 de marzo de 2009, mediante oficio 444/2009 (evidencia 1, inciso j), cuando Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva

del CEF, solicitó al licenciado Pedro Haro Ocampo, coordinador general de las Agencias Especializadas de Delitos en Agravio de Menores de la PGJE, copias certificadas del acta ministerial [...], para resolver la situación de los infantes involucrados.

Asimismo, mediante el oficio J.C. 443/2009, del 27 de marzo de 2009 (evidencia 1, inciso 1), el jefe del Departamento de Custodia del CEF le solicitó al director de la Casa Hogar Ejército de Salvación un informe sobre los menores de edad [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5] y [agraviada 6], todos de apellidos [...], a efecto de conocer su estado de salud, si eran visitados por algún familiar y, en su defecto, expediera la constancia de abandono a fin de poder iniciar el trámite judicial correspondiente.

Al respecto, el 16 de julio de 2009, Eugenio Vargas Chávez, entonces director del albergue Ejército de Salvación, informó al CEF que la [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5] y [agraviada 6], todos de apellidos [...], continuaban bajo su custodia desde el 30 de abril de 2007.

El 25 de agosto de 2009, Claudia Corona Marseille volvió a solicitarle al agente del Ministerio Público Investigador 4 adscrito al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, copia certificada del acta ministerial [...] con miras a resolver la situación de los infantes involucrados, la cual obra entre las últimas constancias que integran el expediente interno 359/2007, antes de que ocurrieran los hechos en que perdió la vida la [agraviada 1].

Por tanto, aunque es cierto que el CEF actuó de alguna forma para resolver la situación jurídica de los menores [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5], [agraviada 6], [agraviada 7], [agraviado 8], y [agraviada 9] todos de apellidos [...], así como del menor [...], en las fechas 24 de mayo, 3 de octubre y 13 de noviembre de 2007; 7 de abril, 5 y 13 de agosto de 2008, así como 23 y 27 de marzo de 2009, también lo es que no fue hasta el 29 de septiembre de 2009, cuando ya habían ocurrido los lamentables hechos que motivaron la presente inconformidad, que mediante oficio J.C.1501/2009 (evidencia 1, inciso o), el jefe del Departamento de Custodia del CEF solicitó el apoyo del director del albergue Ejército de Salvación para que se permitiera el ingreso a esas instalaciones a las psicólogas Laura Sofía Aceves y Claudia Angélica Rangel Martínez, a fin de atender a los menores de edad [...], es decir, todo el tiempo que dichos menores de edad se encontraron a disposición del CEF no recibieron atención psicológica, tan

necesaria tanto por las condiciones de abandono en que se encontraban los niños cuando fueron puestos a su disposición, como por su minoría de edad. Sin embargo, ninguno de los dos motivos descritos fue considerado para que los menores de edad recibieran la atención psicológica en cuanto fueron puestos a disposición del CEF. Dicha omisión no pueden justificarla las manifestaciones que la secretaria ejecutiva del CEF realizó ante este organismo al rendir su informe de ley, en el sentido de que el director del albergue Ejército de Salvación les informó que disponían de psicólogos que colaboraban con la institución. Tampoco son justificantes las copias de la información que sobre dicho albergue allegó a la queja el CEF, ya que era su obligación asegurarse de que se les estaba brindando dicha atención, como se establece en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código”.

De igual forma, en el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco se establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco”.

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco, se señala:

Artículo 775.

[...]

El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Así pues, cuando el agente del Ministerio Público puso a disposición del CEF a los menores de edad aquí involucrados, estos quedaron bajo su tutela al considerar que por ley, los menores de edad son por naturaleza carentes de capacidad legal, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 603, 604, 605 y 639 del Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 603. La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapacitados, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o solamente los bienes.

Artículo 604. La tutela se ejercerá en los casos siguientes:

I. Sobre quienes no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos; y

Artículo 605.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; [...]

Artículo 639. El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en forma directa y de manera institucional, desempeñará el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

I. De los expósitos;

II. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y

III. De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela, o cuando quienes ejercen la patria potestad sean ilocalizables, y que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.

El Consejo Estatal de Familia podrá además, en los términos de este artículo, realizar la función de tutor a través de sus delegados.

Los niños generalmente son víctimas pasivas de los adultos, pero es sometido a una doble condición de víctima cuando cae en manos de las instituciones que pueden llegar a ser incluso más cruel que la llamada victimización primaria. En el caso que nos ocupa se evidencia el abandono institucional en el que se encontraban los menores [agraviada 2], [agraviada 3], [Agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5], [agraviada 6], [agraviado 7], [agraviado 8], y el [agraviado 9] todos de apellidos [...], así como del menor [agraviado 10], quienes estaban a disposición del CEF, ya que entre una intervención y otra para “resolver su situación jurídica”, llegaron a transcurrir hasta siete meses (del 13 de agosto de 2008 al 23 de marzo de 2009), sin que se hiciera ninguna diligencia para asegurarse del bienestar tanto físico como psicológico y emocional de los menores de edad que se encontraban a su disposición. Desde el momento en que fueron puestos a su disposición se debió brindarles atención física y psicológica y darles el seguimiento adecuado, ya que el

simple hecho de alejar al niño(a) de su propio hogar puede crearle muchos problemas psicológicos. Puede sentirse rechazado, abandonado, culpable, indigno y en espera de una repetición de la experiencia por la que ha sido llevado a ese lugar. Su sentido de identidad se altera en forma grave por la pérdida de los padres y, en general, la separación exacerba su turbulencia emocional<sup>1</sup>.

Es lamentable que tuviera que ocurrir un suceso como el que la [agraviada 1] decidiera terminar con su vida, para que finalmente el CEF proporcionara atención psicológica a los menores de edad Corona Pérez, hermanos de la occisa, con la finalidad de que éstos pudieran sobrellevar el duelo por la muerte de su hermana. Es muy irresponsable que hasta entonces, Claudia Angélica Rangel Martínez, psicóloga adscrita a la jefatura de custodias del CEF (evidencia 1, inciso p), haya hecho la valoración psicológica, en la cual se determinó, entre otras cosas, que era nocivo para la [agraviada 2], [Agraviada 3], [agraviada 4], [agraviado 5] y [agraviada 6], todos de apellidos [...], seguir albergados en Ejército de Salvación, por lo que pidió una actualización de la situación socioeconómica del señor Bernardo [...], padre de los menores de edad, en atención a las peticiones de los mismos menores albergados, de querer ser reintegrados con su padre biológico, a quien finalmente fueron entregados. Dicho proceso psicológico de entrevista y valoración, de manera sorprendente, fue llevado a cabo de manera pronta y expedita, ya que en tres días (del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2009) fue resuelta la situación jurídica de los menores de edad y además se solicitó que el área jurídica determinara la situación socioeconómica del padre de los menores de edad, para que se le proporcionaran los recursos necesarios a favor de los menores de edad, lo que pudo haberse llevado a cabo desde el primer momento en que fueron puestos a disposición del CEF, con la finalidad de que los niños pudieran continuar en su entorno familiar, pues, como se aprecia en actuaciones, los abuelos y el padre biológico de los niños tuvieron el interés de obtener la custodia, pero no resultaron aptos (evidencia 1, incisos e y g) aunque, contradictoriamente, al final sí le fueron entregados al padre.

Con lo anterior, el CEF también vulneró el derecho de las niñas y niños a no ser separados de su medio familiar, ya que la valoración y las acciones que finalmente sí realizó, pudo haberlas llevado a cabo desde un principio, y con ello observar lo que al respecto establece el preámbulo de la Convención

---

<sup>1</sup> Paul Henry musen, John Janeway coger y Jerome Kagan, Mussen, Conger, Kagan. *Desarrollo de la personalidad en el niño*, Trillas.

sobre los Derechos del Niño, que señala:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, ...

[...]

Así pues, al actuar como lo hizo, transgredió lo estipulado en el artículo 572 del Código Civil del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 572. Es interés superior de la niñez, desarrollarse en un ambiente sano familiar, de conformidad con el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres;

II. Cuando no convivan ambos padres, con la madre si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;

III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los padres tenga la custodia del menor; ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre; siempre y cuando el medio sea idóneo para el menor;

V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones de particulares especialmente instituidos para ello; y

VI. En convivencia con personas a quienes se les autorice la custodia personal.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los padres tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos, para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno-filial, y en caso de menores sujetos a la tutela o custodia de alguna institución, estas deberán de vigilar dicha convivencia.

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar

de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

De igual forma, no acató lo establecido en el artículo 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que al mismo tenor señala:

Artículo 12. Es interés superior el que las niñas, los niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad a la legislación aplicable y privilegiando el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres;

II. Con la madre, cuando no convivan ambos padres, si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia, además de que no tenga una conducta nociva a la salud física y psíquica de la niña, niño o adolescente;

III. En caso a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de la custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la custodia de la niña, niño o adolescentes, ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre;

V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones particulares especialmente instituidas para ellos; y

VI. En convivencia con personas a quienes se les autorice la custodia personal.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los progenitores tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterna filial, salvo resolución judicial en contrario.

Este organismo considera que cualquier autoridad que tiene la responsabilidad de decidir sobre el destino de un niño o niña, tiene que demostrar una debida diligencia con el fin de justificar que utilizó todos los medios a su alcance y agotó todas las posibilidades para ubicar a una persona menor de edad en una casa de asistencia como última instancia, así como que brindó el apoyo a las familias que, por razones económicas o de otra índole, no pueden responsabilizarse de los cuidados de la niña o del niño.

Estos derechos específicos están relacionados con niñas y niños privados de su medio familiar, y en el caso en particular no fueron respetados, ya que las



acciones que el CEF llevó a cabo para que los menores de edad pudieran regresar con su padre biológico pudieron haber sido efectuadas desde el momento en que fueron puestos a su disposición, o incluso, una vez que tanto el papá como los abuelos paternos solicitaron su custodia (evidencia 1, inciso e). Sin embargo, su actuación fue muy tardía, ya que no fue hasta después de casi tres años cuando realizó tales acciones, tardanza que causó el lamentable suceso que dio origen a la presente queja, y que orilló al CEF a darle la atención necesaria y valorar la posibilidad de otorgar los apoyos institucionales para que los menores de edad pudieran estar con su padre.

La pobreza económica y material, por sí sola, o las condiciones directa y únicamente imputables a dicha pobreza, nunca deben esgrimirse como pretexto para separar a un niño o niña del cuidado parental, para darle cabida en cuidado alternativo, o para prevenir su reintegración, sino que debería ser interpretado como síntoma de la necesidad de brindar apoyo apropiado a la familia, lo que en el caso que nos ocupa hasta en última instancia ocurrió con el padre biológico de los menores de edad aquí involucrados.

Tampoco justifica el abandono institucional por parte del CEF la afirmación de la secretaria ejecutiva de dicha institución al manifestar en su informe de ley que fueron llevadas a cabo dos visitas al albergue Ejército de Salvación, para darle seguimiento a los asuntos de otros menores que no se refieren en esta queja. Al respecto, debe quedar muy claro que más allá de que las visitas a los albergues son programadas para atender algunos asuntos en específico, estas visitas deben aprovecharse para tratar con los encargados los asuntos de manera general, y que aunque no se llegue a preguntar, ellos mismos deben expresar sus necesidades e inquietudes, ya que como lo hemos venido señalando, es obligación del CEF garantizar el bienestar de los menores de edad que tienen bajo su tutela, sin dejar esta responsabilidad en una institución privada o dar por un hecho la información que de manera verbal les da. Más aún, cuando, contrario a lo que aquí aconteció, en dichas visitas que realizó el CEF con relación a otros dos menores de edad que igualmente se encontraban a su disposición en el albergue Ejército de Salvación, AC, sí se realizaron dos reportes psicológicos (evidencia 2), lo que de alguna manera contradice el propio dicho de la secretaria ejecutiva del CEF, ya que en estos dos casos sí se prestó atención psicológica a dos menores por parte de ese Consejo, contrario al caso de los niños [...], lo que resulta cuestionable: ¿Por qué a unos niños sí se les otorgó atención psicológica, mientras que a otros no? Tanto unos como otros se encontraban en el mismo albergue y tuvieron que provenir de circunstancias igualmente difíciles para que se originara su

aseguramiento, por lo que debieron gozar de las mismas atenciones y cuidados.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 14, 19 y 21 señala:

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se

estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3° constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Cabe destacar que no obstante que la secretaria ejecutiva del CEF ordenó el 24 de mayo de 2007 solicitar el informe a los albergues y que se llevara a cabo la investigación por Trabajo Social, no fue sino hasta el 7 de abril de 2008 cuando el departamento de Custodia turnó el expediente al área de Trabajo Social; es decir, transcurrieron 11 meses para que se efectuaran las investigaciones correspondientes (evidencia 1, incisos a y f).

Por todo lo anterior, este organismo llega a la conclusión de que el CEF sí vulneró los derechos humanos de los menores de edad [agraviada 1],

[agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviado 5], [agraviada 6], [agraviada 7], [agraviado 8] y [agraviada 9], todos de apellidos [...], y del [agraviado 10], al no proporcionar atención psicológica y un adecuado seguimiento a su bienestar tanto físico como emocional, evidenciando con ello un abandono institucional.

## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (PGJE)

En cuanto a la forma en que actuó personal de la PGJE, este organismo considera que los agentes del Ministerio Público Óscar Efraín Murillo Lamas, Juana Noriega Hernández y Ramón Alejandro Córdoba Meza sí violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del niño, al no proporcionar una administración de justicia rápida, oportuna y eficaz, al dilatar la integración del acta ministerial [...].

Se afirma lo anterior, considerando que el acta ministerial [...] se inició el 30 de abril de 2007 con motivo de la denuncia penal que presentó el licenciado Óscar Enrique González Godínez, delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Tlajomulco de Zúñiga, ante el agente del Ministerio Público de dicha población, en contra de Antonia [...], por omisión de cuidados (evidencias 4 y 5).

El 30 de abril de 2007, Óscar Efraín Murillo Lamas, agente del Ministerio Público Investigador número 4 adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, se avocó al conocimiento de los hechos y giró los oficios 3442/07, 3443/07, 3514/07, 35072/07 y 3483/07 a la directora del albergue Pedacito de Cielo, AC; al director del IJCF; al director del albergue Ejército de Salvación, AC, y al secretario ejecutivo del CEF, para ingresar a los menores de edad [agraviada 7], [agraviado 8], [agraviada 9], [agraviada 2], [agraviada 3], la [agraviada 4], [agraviada 1], [agraviado 5] y [agraviada 6] en dichos albergues, se les practicara el dictamen del síndrome del niño maltratado y ponerlos a disposición del CEF (evidencia 5, incisos b, c, d, e y j).

Sin embargo, desde mayo de 2007 y hasta el 5 de octubre de 2009, no se realizó ninguna otra diligencia dentro del acta ministerial [...], lo que evidencia que durante dos años y cinco meses se dejó de actuar dentro de dicha acta ministerial y con ello se incurrió en una marcada dilación e indebida procuración de justicia por parte de los agentes del Ministerio Público involucrados.

Al respecto, el coordinador general de Delegados Regionales de la PGJE informó a este organismo que los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración del acta ministerial 92/07 desde su inicio el 30 de abril de 2007 y hasta la fecha fueron Óscar Efraín Murillo Lamas, seguido de Juana Noriega Hernández, posteriormente Ramón Alejandro Córdoba Meza y por último, a partir del 5 de octubre de 2009, María de Lourdes Carranza González.

De manera que, no obstante que desde que se conoció de la denuncia penal presentada por el delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor de Tlajomulco de Zúñiga, Óscar Efraín Murillo Lamas, llevó a cabo las diligencias tendientes a la debida integración del acta ministerial [...], a mediados de mayo de 2007 y hasta noviembre del mismo año en que dejó de estar adscrito a dicha agencia ministerial, no desarrolló ninguna diligencia más, y dejó de actuar cerca de seis meses. De su inactividad destaca el hecho de que los resultados de los dictámenes del síndrome del niño maltratado que solicitó dicho fiscal fueron emitidos por personal médico del IJCF el 3 de mayo de 2007 (evidencia 5, incisos f y g) empero, estos no fueron recibidos hasta el 5 de octubre de 2009, en que la licenciada María de Lourdes Carranza González se avocó al conocimiento de los hechos.

Asimismo, también se observa que una vez que Óscar Efraín Murillo Lamas dejó su adscripción en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga en noviembre de 2007, tanto Juana Noriega Hernández como Ramón Alejandro Córdoba Meza, ambos agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos a Tlajomulco de Zúñiga, según lo informó el coordinador general de Delegados Regionales de la PGJE (antecedentes y hechos 17) ni siquiera se avocaron al conocimiento de los hechos denunciados en el acta ministerial [...], pues en las constancias integradas a esta jamás se advierten tales avocamientos y mucho menos se observa que lo haya hecho alguno de los referidos fiscales. Por el contrario, no fue sino hasta el 5 de octubre de 2009 cuando se continuó con su integración, una vez que María de Lourdes Carranza González se avocó al conocimiento de los hechos y dio por recibidos los dictámenes del síndrome del niño maltratado, siendo la última actuación practicada dentro de dicha acta ministerial el 22 de abril de 2010, en que dicha fiscal giró de nuevo oficio al comandante de la Policía Investigadora destacada en Tlajomulco de Zúñiga, para que continuara con la localización y presentación de Antonia [...], de Bernardo [...], así como de las [testigo 1] y [testigo 2].

Esta falta de atención expedita, completa y profesional por parte de los agentes del Ministerio Público involucrados viola los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como los principios elementales del debido proceso. El respeto a la legalidad protege el orden jurídico y permite el disfrute de los derechos que este reconoce. La legalidad puede vulnerarse mediante la omisión o la incorrecta aplicación de la ley, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad implica que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios en contra de particulares. En los términos de esta definición, para que exista una violación del derecho a la legalidad se requiere que un representante de la administración pública realice actos contrarios a la ley y cause un perjuicio al titular de un derecho. En el presente caso, los agentes del Ministerio Público que estuvieron encargados de la integración del acta ministerial [...] no se ajustaron a lo establecido en la ley de la materia y con ello ocasionaron que esta no se resolviera.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado en diversos ordenamientos nacionales e internacionales que en el presente caso se incumplieron, entre ellos los siguientes:

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10 establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la

República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, dispone:

“Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, y el cual señala: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

La violación enunciada se agrava al considerar que las víctimas son menores de edad. Vale recordar que los niños y las niñas son vulnerables, de ahí que el interés superior que los protege debe prevalecer sobre cualquier otro asunto o persona, de acuerdo con diversos instrumentos internacionales obligatorios para el Estado mexicano, los cuales no fueron atendidos por los agentes del Ministerio Público que en su momento estuvieron a cargo de la integración del acta ministerial [...].

Dichos fiscales tampoco observaron lo señalado en la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la PGJE, que señala como atribución del Ministerio Público la siguiente: “II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta y debida impartición de justicia.”

La conducta de los servidores públicos de la PGJE constituye además una falta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente por incumplir las obligaciones que se establecen en el artículo 61, fracción I, que a la letra señala:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

De igual forma, cabe señalar que Ramón Córdova Meza, agente del Ministerio Público de la PGJE, no cumplió con el requerimiento que le hizo por esta Comisión para que rindiera su informe de ley en los oficios 1145/09/V del 30 de noviembre de 2009 y 276/10/V del 15 de abril de 2010, esto, no obstante que según acuse de recibo correspondiente, fue notificado de lo anterior, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento previsto en el tercer párrafo, artículo 61, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice:

... A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento...

La grave omisión de dicho fiscal obstaculizó el trabajo de este organismo, tendente a indagar una posible violación de derechos humanos, e incurrió en una conducta contraria a lo dispuesto en los artículos 70, 71, fracción I, 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establecen la obligación que tienen los servidores públicos de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentos que les solicite esta institución. En consecuencia, se estima que al referido agente ministerial le resulta aplicable lo que establece el artículo 88 de la propia Ley:

La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Ahora bien, por lo que respecta a la licenciada María de Lourdes Carranza González, agente del Ministerio Público, este organismo carece de suficientes elementos de prueba que permitan realizar un pronunciamiento justo en su contra, ya que de las presentes constancias se advierte que el 5 de octubre de



2009 se avocó al conocimiento del acta ministerial [...] y dio por recibidos los oficios 39694/07/12CE/14DS, 39695/0712CE/12DS y 39801/07/12CE/ML/DS, correspondientes a los dictámenes del síndrome del niño maltratado que con anterioridad habían sido solicitados. El 22 de octubre de 2009 remitió las copias certificadas que fueron solicitadas por este organismo y ordenó girar el oficio 772/2009 al comandante de la Policía Investigadora del Estado. El 17 de diciembre de 2009 recibió el oficio 1702/2009, suscrito por el encargado de grupo de la Policía Investigadora, quien al rendir el resultado de la investigación que le fue solicitada, dijo haber entrevistado a [testigo 1], quien le manifestó no saber el paradero de Antonia [...]y que posteriormente se presentaría a rendir su declaración sobre los hechos. Además, explicó que después de entrevistar a diferentes vecinos no fue posible proporcionar datos que pudieran servir de referencia para ubicar el paradero de los padres de los menores de edad. Por tal motivo, la referida fiscal solicitó nuevamente al comandante de la Policía Investigadora que continuara con la búsqueda y presentación de estos.

A ese tenor, y por lo que corresponde exclusivamente a la licenciada María de Lourdes Carranza González, este organismo ordena el archivo de la queja por los hechos presuntamente atribuidos en su contra.

#### INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL (IJAS)

De acuerdo con los artículos 1º, fracción IV, 4º, fracciones II y IV, 5º, fracción I, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco (CASJ), el Sistema Estatal de Asistencia Social tiene como uno de sus fines, regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales, entendiéndose entre estos la atención en establecimientos especializados a menores, adultos mayores y discapacitados en estado de abandono, maltrato o que tengan que ver en investigaciones del Ministerio Público o de procedimientos judiciales en los que se pretenda acreditar su estado de abandono o maltrato, así como el ejercicio de la tutela de los menores e incapaces, en los términos de las disposiciones aplicables. Así pues, dentro de los sujetos de asistencia social se encuentran de manera prioritaria los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición, maltrato o que tengan que ver en investigaciones del Ministerio Público.

Ahora bien, según lo establecen los artículos 54 y 59 del citado Código, el IJAS es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover, coordinar, apoyar y supervisar los servicios asistenciales que realicen las personas e instituciones

dedicadas a la asistencia social privada. Para ello cuenta con diferentes órganos como la Junta de Gobierno y la Secretaría y Procuraduría Jurídica, entre otros.

Dentro de las atribuciones de la Junta de Gobierno se encuentran las de vigilar y coordinar las actividades de las instituciones de asistencia social privada; llevar un registro de las personas físicas y jurídicas que se dedican a la asistencia social privada en el estado; expedir las claves únicas del Registro Estatal de Asistencia Social, así como presentar a la Secretaría un informe anual de los registros y claves de las personas que se dedican a la asistencia social privada (artículo 62, fracciones XVI, XVII y XVIII de Código).

De igual forma, el director general del Instituto debe supervisar el funcionamiento de los organismos afiliados, así como de los que tengan participación económica en el Instituto y ordenar auditorías a estos cuando lo estime necesario (artículo 66, fracción V del Código).

Por su parte, de acuerdo con el artículo 69, fracciones I, IV, VI, VII, VIII y IX del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, son deberes del secretario y procurador jurídico del Instituto, en relación con los actos de asistencia social privada, observar el debido cumplimiento del objeto social para el que hayan sido creadas las fundaciones de asistencia social privada ya establecidas o que se establezcan en el estado en los términos de ley; atender el pronto despacho de todos los asuntos que conciernen a las instituciones de asistencia social privada; practicar visitas, cuando lo considere necesario, a las instituciones de asistencia social privada en el estado, para verificar su funcionamiento técnico y administrativo, así como el trato que reciban los asilados o enfermos para tomar las providencias oportunas; formular recomendaciones a los organismos afiliados en caso de observar anomalías o desapego al reglamento en la prestación de los servicios asistenciales, y emitir recomendaciones al director general del Instituto para la suspensión temporal o definitiva del registro de cualquier organismo afiliado que no cumpla con sus fines.

Así pues, una vez analizado el marco normativo y la información presentada por el IJAS, se advierte que, efectivamente, dicho organismo ha realizado acciones interdisciplinarias mediante visitas institucionales para verificar el funcionamiento técnico y administrativo, así como el cumplimiento de los ordenamientos legales que rigen a la organización Ejército de Salvación, AC, y que se le han efectuando diferentes requerimientos, en virtud de que desde 2004 ha sido irregular en la presentación de sus informes sobre los estados

financieros, contables, administrativos y asistenciales, relativos a los servicios que realiza como organismo asistencial.

Asimismo, se observa que las omisiones en que ha incurrido el albergue Ejército de Salvación, AC, ha propiciado que su registro se encuentre vencido desde enero de 2006, y no le haya sido renovado, y del informe de la visita institucional realizada el 2 de octubre de 2009 por la licenciada Irma Pérez Solano, del área IV Gerontológica, Gerencia Asistencial del IJAS, se advierte que se sugirió apoyar al albergue para regularizar sus obligaciones ante ese Instituto, así como ofrecer apoyo emocional a los menores que continuaban en el albergue, con la participación de personal profesional en psicología del Centro de Terapias Especiales con el que cuentan, así como continuar con las visitas de supervisión (evidencia 8).

Sin embargo, con base en el resultado de las visitas practicadas en enero y junio de 2009 al albergue Ejército de Salvación, AC, se observa que este adeuda informes del segundo semestre de 2006 y que su registro se encuentra vencido desde el 26 de enero de 2006. Asimismo, adeuda información documental correspondiente al periodo que abarca del primero y segundo semestres de 2009 y 2010, copia de la declaración anual correspondiente a los años 2009 y 2010, así como el proyecto o plan de trabajo, entre otros.

Llama la atención de este organismo que el citado albergue Ejército de Salvación, AC, ha ignorado los requerimientos del IJAS desde 2004 y la única consecuencia ha sido que su registro se encuentre vencido desde el 26 de enero de 2006 (evidencia 7). Ante este notorio desinterés de dicho albergue por regularizar su situación, es cuestionable que el IJAS no haya llevado a cabo acciones contundentes ni eficaces para “coaccionar” a dicha organización en ese sentido. Se reprueba también el hecho de que dicha institución manifieste que carece de facultades legales para imponer una sanción sobre el particular, ya que, como el entonces director del IJAS lo señaló, su forma de obligarlo es la cancelación o renovación del registro que le fue otorgado, el cual únicamente continúa vencido.

Para esta Comisión es importante destacar aquí la información que le proporcionó el IJAS, en el sentido de que existen dos procedimientos con relación al estado del reconocimiento de sus organismos afiliados: a) el vencimiento de reconocimiento y b) la cancelación de este. El segundo supuesto deriva de alguna circunstancia grave dentro del organismo afiliado, como puede ser: omisión en la presentación de informes de actividades y del manejo operativo de tal presentación ante la previa solicitud y prevención de

ese organismo; que, el objeto social de la institución haya dejado de tener carácter de asistencial, o bien, por disolución y liquidación de la institución, entre otras. Todo ello se confirma mediante una visita a la institución y en el consiguiente reporte que se turna a la Comisión Asistencial y posteriormente a la Junta de Gobierno para que dictamine legalmente el caso, y, de ser cancelado el reconocimiento, se notifica al representante legal de la institución y se informa de dicha situación a las instituciones públicas relacionadas (evidencia 12).

En ese sentido, este organismo advierte con claridad que el albergue Ejército de Salvación se ha hecho acreedor de la sanción consistente en el inicio del procedimiento de cancelación de su registro, al no presentar sus informes de actividades, estados financieros, contables, administrativos y asistenciales sobre los servicios que realiza como organismo asistencial, y ser omiso también en la presentación del proyecto o plan de trabajo (evidencias 7 y 11) que le han sido requeridos desde 2004. Sin embargo, llama la atención de este organismo defensor de derechos humanos el que solamente su registro se encuentre vencido, sin aplicar otras medidas coercitivas como pueden ser el proceso de cancelación de su registro, a efecto de que dicho albergue regularice su situación, o que deje de contar con su reconocimiento.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que si el IJAS hubiera actuado a tiempo, y hubiera iniciado el proceso de cancelación aludido, notificando de ello, como legalmente procedía, a las diferentes instituciones públicas relacionadas, seguramente los niños [...] no habrían sido remitidos a dicho albergue por el agente del Ministerio Público, ya que tal como lo acreditó Óscar Efraín Murillo Lamas, la PGJE tiene una lista de albergues con reconocimiento ante el IJAS. Esta lista permite localizar albergues para el depósito de menores que se encuentran bajo su resguardo (evidencia 6). Es improcedente la justificación de personal del IJAS, referente a que durante las visitas practicadas no se percataron de ningún indicio que arrojara sospechas de maltratos o violación de los derechos humanos de algún menor, y tampoco lo es que ese organismo carezca de registros pormenorizados de los menores albergados, desconociendo su situación legal o tratamientos asignados. Esta Comisión funda sus cuestionamientos en que el 8 de octubre de 2009, el secretario procurador jurídico del IJAS tuvo conocimiento por parte de la PGJE de la necesidad de remover o destituir de su cargo al director del albergue Ejército de Salvación, AC y a su esposa por irregularidades y riesgo inminente para los menores que se encontraban en ese lugar. Tan es así, que como resultado de sus gestiones se logró retirar de su cargo al director Israel [...] y a su esposa Victoria [...] (evidencia 10). Por ello, al tener

conocimiento de lo anterior, y no obstante que ya habían ocurrido los lamentables hechos que dieron origen a la presente inconformidad, hasta la fecha no se ha actuado con relación a dichas irregularidades y el albergue continúa prestando sus servicios a pesar de habersele vencido su registro.

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene previsto que los niños y las niñas que temporal o permanentemente se encuentren separados de su medio familiar, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales por parte del Estado, de conformidad con el artículo 20,<sup>2</sup> lo cual incluye la colocación de las y los menores de edad en instituciones que les brinden una protección adecuada.

El artículo 3.3 de La Convención sobre los Derechos del Niño precisa que el Estado se asegurará de que “las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Así mismo, a través de un comunicado de prensa emitido el 8 de marzo de 2008, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) México, realizó un llamado para colocar en el centro de la agenda nacional “la necesidad de revisar los procesos de institucionalización y cuidados alternativos de niños privados de su medio familiar, tomando como marco de referencia la Convención sobre los Derechos del Niño”.<sup>3</sup>

El UNICEF alude al anteproyecto<sup>4</sup> de las directrices de las Naciones Unidas para el uso apropiado y condiciones del cuidado alternativo de niños y niñas,

---

<sup>2</sup> Al respecto se establece lo siguiente: 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencias especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico (institución análoga a la adopción en Occidente, que alude al cuidado de un niño o niña por parte de una persona distinta de sus padres), la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

<sup>3</sup> UNICEF, “Cuidados alternativos de niños y niñas”, comunicado de prensa disponible en: [www.unicef.org/mexico/spanish/noticias.html](http://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias.html). [consulta: 28 de febrero de 2011].

<sup>4</sup> No obstante que es un anteproyecto, su contenido nos sirve de guía con relación a las características del cuidado alternativo que se espera que reciban las niñas y los niños.

de cuyo contenido destaca lo siguiente:

56. Todas las entidades y personas involucradas a la provisión de cuidado alternativo para niños/as deben haber recibido la debida autorización para hacerlo por parte de una autoridad competente y estar sujetas al regular monitoreo y revisión por parte de ésta, de conformidad con estas Directrices. A tal fin, estas autoridades deberían desarrollar criterios psicológicos y otros criterios para evaluar la aptitud profesional y ética de los cuidadores y para su acreditación, monitoreo y supervisión.

De igual forma, tal documento señala:

Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño/a que esté en cuidado alternativo provisional a una revisión regular y profunda —preferentemente al menos cada tres meses— de lo apropiado de su cuidado y tratamiento, teniendo en cuenta particularmente su desarrollo personal y todo cambio en sus necesidades, desarrollos en su medio familiar, y lo adecuado y la necesidad del cuidado alternativo actual en estos aspectos. La revisión debería ser realizada por personas debidamente autorizadas y calificadas, y debería involucrar plenamente al niño/a y a todas aquellas personas relevantes en la vida de éste.

Los estándares retomados por tal anteproyecto establecen sustancialmente lo siguiente:<sup>5</sup>

- a. Las autoridades para brindar los servicios de cuidados alternativos de niños y niñas deben ser regularmente revisadas por las autoridades competentes, atendiendo, entre otros criterios, al análisis de sus objetivos, su funcionamiento, la selección y cualidades del personal, las condiciones de cuidado, los recursos económicos y la gestión.
- b. Los establecimientos y agencias que brinden esos servicios deben de contar con una política escrita y declaraciones sobre su funcionamiento, fijando de manera clara sus objetivos, políticas, métodos y estándares aplicados para la selección, monitoreo, supervisión y evaluación de las y los cuidadores titulados y aptos. Asimismo, deben tener un código de comportamiento para el personal de esas instituciones.
- c. Deben tener expedientes completos y actualizados sobre la administración de servicios de cuidado alternativo, incluyendo archivos detallados sobre todos los niños y las niñas bajo su cuidado, el personal empleado y operaciones financieras.

Resalta que los expedientes de las niñas y niños bajo su cuidado deben estar completos, actualizados y seguros, e incluir información sobre su admisión y egreso, y la forma, contenido y detalles de la ubicación de cada niño y niña.

---

<sup>5</sup> Información basada principalmente en los apartados intitolados “Agencias y establecimientos responsables del cuidado formal” e “Inspección y monitoreo” del citado anteproyecto.

Deberan incluirse, además:

- a. Información relativa a la familia del niño y la niña e informes en base a las evaluaciones regulares de las que han sido objeto;
- b. Las y los cuidadores y demás personal en contacto directo con los niños y niñas deberán ser sistemáticamente sometidos a evaluaciones psicológicas y averiguaciones sobre sus antecedentes. Aunado a ello, deberán recibir capacitación sobre los derechos de los niños y niñas.
- c. Los organismos, instituciones y profesionales implicados en la provisión del cuidado deben respetar a una autoridad pública específica, la cual debe garantizar, entre otros, las inspecciones frecuentes mediante visitas previstas e imprevistas que incluyan la discusión y la observación del personal y de las niñas y los niños. Igualmente, se garantizará la existencia y funcionamiento de un mecanismo de monitoreo.

Por lo antes expuesto, este organismo considera que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social ha incumplido con sus propias disposiciones (evidencia 12), así como con lo establecido en los artículos 54, 59, 69, fracciones I, IV, VI, VII, VIII y IX del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, al ser omiso respecto al estatus del registro que otorgó a la organización Ejército de Salvación, AC ya que han transcurrido casi cinco años desde que el registro del albergue Ejército de Salvación, AC se encuentra vencido, sin que se haya actualizado el supuesto en que incurre dicha institución, ya que evidentemente se encuentra dentro de las circunstancias consideradas como graves para iniciar el procedimiento de cancelación de registro, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

## PROCURADURÍA SOCIAL

Por lo que corresponde a la Procuraduría Social, es importante tomar en consideración el informe de ley que rindió su titular ante este organismo (antecedentes y hechos 10), en el cual manifestó que el 26 de agosto de 2008 y el 5 de octubre de 2009 se efectuaron las últimas visitas a la casa hogar denominada Ejército de Salvación, AC en las cuales se pudo observar que existían expedientes sin acta de nacimiento, ausencia de oficios de derivación al albergue visitado, observaciones administrativas dentro del objeto social de la asociación, así como deficiencias en el nombramiento del director, por lo que a través de la Dirección General de Visitaduría, se corrió traslado de dichas observaciones y se hizo del conocimiento a las autoridades competentes en cada observación (esta última situación no fue acreditada con ninguna constancia).

De igual forma, en el mismo informe mencionó que al momento de efectuar una visita se procura realizar una evaluación psicológica y entrevista directa de algunos niños y niñas escogidos al azar, a fin de obtener información que permita determinar si existe dentro del albergue algún maltrato o menoscabo en los derechos de los niños y niñas internos, además de que se entrevista directamente a personal de la institución, con el propósito de verificar que no se haya cometido alguna irregularidad en perjuicio de los internos. Se hace el señalamiento de que en el caso que nos ocupa no se encontraron abusos por parte del personal que labora en el referido albergue. Sin embargo, hubo otras faltas que no fueron solventadas ante los agentes visitantes, y que son canalizadas ante las autoridades competentes a efecto de que se procediera conforme a derecho.

Ahora bien, de las copias certificadas de las actas de visita de referencia llevadas a cabo por la Procuraduría Social los días 26 de agosto de 2008 y el 5 de octubre de 2009 a la casa hogar Ejército de Salvación, AC, se desprende que en la primera visita, efectivamente se hicieron observaciones respecto a los expedientes, al nombramiento del director y del objeto social asentado en el acta constitutiva, ya que en ella no se considera el funcionamiento o la prestación de servicios asistenciales a través de una casa hogar o internado (evidencia 14, inciso a).

Asimismo, en la segunda visita continuaron las observaciones respecto a los expedientes, y en esta ocasión se sugirió la necesidad de contar con apoyo psicológico constante para todos los internos y el personal de apoyo. Se manifestó que dicho apoyo podía solicitarse a instituciones como DIF Jalisco o DIF municipal de Guadalajara, y se hizo ver la necesidad de contar con un cuidador nocturno para el área de varones. De igual forma, se hicieron dos escritos de denuncia penal por parte del director general de Visitaduría de la Procuraduría Social, con motivo de los hechos que dos albergados hicieron de su conocimiento (evidencias 14, inciso b, y 15).

Sin embargo, resulta extraño para esta Comisión que no fuera sino hasta la segunda visita del 5 de octubre de 2009, y una vez que acontecieron los lamentables hechos que se investigan, cuando se hizo el señalamiento por parte de la Procuraduría Social, de la importancia de que dicho albergue contara con apoyo psicológico de manera constante para todos los internos, ya que desde la primera visita que realizaron en 2008 se tuvo conocimiento de que el albergue carecía de psicólogos; esto, de acuerdo con el documento que se elaboró con motivo de dicha visita, en donde, en el cuestionamiento



número 17, se señaló que dicho albergue no tenía psicólogos (evidencia 14, número a). Esta circunstancia fue constatada de nuevo con la visita del 5 de octubre de 2009, cuando en el cuestionamiento 28 se volvió a establecer que en el albergue no se tenían psicólogos (evidencia 14, inciso b). A pesar de ello, en la primera ocasión no se hizo ninguna observación al respecto, y en esta última, aunque sí se hizo la observación, no se advierte de qué forma actuó la Procuraduría Social en cuanto a dar aviso al CEF para que tomara las medidas pertinentes ante dicha circunstancia.

Asimismo, es importante considerar que al rendir su informe, el procurador social manifestó que en cada visita se busca realizar una evaluación psicológica y obtener una entrevista directa con algunos niños y niñas escogidos al azar, tendente a determinar la existencia de algún maltrato o menoscabo en los derechos de los niños y niñas internos. Además, se hacen entrevistas directas a personal de la institución, y aclaró que en el caso concreto no se advirtieron irregularidades (evidencia 13). Sin embargo, considerando la naturaleza de los hechos en que la mayoría de los menores de edad son asegurados y albergados, resulta lógico pensar que esos niños y niñas a quienes separan de su entorno familiar por ser víctimas de un posible delito, requieren de una atención física y psicológica para valorar su estado emocional y darles apoyo en su evolución, por lo que si en las visitas que realizó la Procuraduría Social se encontró que en el albergue Ejército de Salvación, AC no se contaba con apoyo psicológico, debió hacer cuanto estuviera a su alcance para brindarles a los niños dicha atención, y no hacer la observación hasta después de los lamentables hechos en los que la [agraviada 1] decidió quitarse la vida. Es lamentable que en el contenido de las visitas no se advierta el resultado de las supuestas valoraciones psicológicas, pues en los reportes solo aparecen los nombres de los niños y niñas y del personal que fue entrevistado, pero en ningún apartado se hacen observaciones.

Lo anterior es de suma importancia, ya que, por una parte, y como ya quedó acreditado en el cuerpo de esta Recomendación, por casi dos años el CEF no brindó atención psicológica a los menores de edad aquí involucrados y, por otra, la Procuraduría Social, al no actuar en ningún sentido, dejó de observar lo establecido en el artículo 42, fracciones IV, V y VIII del Reglamento Interior de dicha Procuraduría que establece:

Artículo 42. Son atribuciones y facultades del Director General de Visitaduría las siguientes:

[...]

IV. Practicar visitas de inspección a las instituciones, dependencias, oficinas o áreas, cuyas funciones deban ser supervisadas por la Procuraduría Social en términos señalados por la legislación aplicable;

V. Instruir a los agentes visitadores para que levanten acta de visita y rindan informe pormenorizado de las visitas realizadas y, en su caso, detallar las posibles irregularidades que afecten la observancia a las disposiciones legales correspondientes y comunicarlo de inmediato al director general, para que éste a su vez lo informe al Procurador para los efectos legales correspondientes;

[...]

VIII. Recibir los resultados de las visitas practicadas por las Direcciones de Notarías, Registro Público de la Propiedad y Civil y de Atención a Cárceles y Organismos de Asistencia Social, las que según el caso, deberá remitir a la autoridad competente para que proceda de acuerdo con lo previsto en la Ley de la materia.

Es preciso retomar la importancia de impulsar el funcionamiento de la Procuraduría Social como actividad prioritaria, para generar mayor certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en la representación de los derechos de los incapaces y menores de edad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º, fracción II, inciso c y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 3. Son atribuciones de la Procuraduría Social:

[...]

II. En materia de representación social:

[...]

c) Representar y tutelar los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, e ignorados en los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte;

Artículo 18. La Subprocuraduría de Representación Social, es la dependencia encargada de intervenir en los asuntos del orden civil, familiar y laboral burocrático cuando las leyes le confieran esa facultad a la Procuraduría Social en su carácter de Representante Social, así como velar por la observancia de la legalidad en la impartición de justicia y representar a los menores, incapaces, ausentes e ignorados y a la sociedad en general, en los casos y términos que dispongan las leyes. Tiene como atribuciones:

I. Representar a la sociedad en los procedimientos de orden e interés público;

II. Garantizar la legalidad en los asuntos del orden familiar, civil y mercantil;

III. Representar y tutelar los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, e ignorados en los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte;

Al mismo tenor, el Reglamento Interior de la Procuraduría Social, en sus artículos 19 y 38 establece:

Artículo 19. Son atribuciones de los directores de área y del Coordinador de Archivos Notariales:

I. Organizar, dirigir, supervisar y despachar los asuntos del área a su cargo;

II. Vigilar en su carácter de representación social, el respeto a los derechos de los menores de edad, incapaces y adultos mayores;

III. Intervenir en todos los procedimientos que por ley corresponda en su carácter de representante social; y

IV. Representar los derechos de los menores, incapaces, ausentes y adultos mayores.

Artículo 38. Son atribuciones y obligaciones de los Agentes de la Procuraduría:

VI. Respetar y vigilar que se respeten las garantías individuales de sus representados y ejercitar las acciones jurídicas respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;

Se vuelve a recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño tiene previsto que los niños y las niñas que temporal o permanentemente se encuentren separados de su medio familiar, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales por parte del Estado, de conformidad con el artículo 20,<sup>6</sup> lo cual incluye su colocación en instituciones adecuadas de protección de las y los menores de edad.

Asimismo, el artículo 3.3 de ese tratado internacional precisa que el Estado se

---

<sup>6</sup> Al respecto se establece lo siguiente: 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencias especiales del Estado.

2. Los Estados parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico, la adopción, o de ser necesaria, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño o niña y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

asegurará de que “las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Esta Comisión destaca nuevamente las observaciones del comunicado de prensa que emitió el UNICEF el 8 de marzo de 2008, donde hace un llamado a colocar en el centro de la agenda nacional “la necesidad de revisar los procesos de institucionalización y cuidados alternativos de niños privados de su medio familiar”, con base en la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>7</sup>

El UNICEF alude al anteproyecto<sup>8</sup> de las directrices de las Naciones Unidas para el uso apropiado y condiciones del cuidado alternativo de niños y niñas, en cuyo contenido destaca lo siguiente:

56. Todas las entidades y personas involucradas a la provisión de cuidado alternativo para niños/as deben haber recibido la debida autorización para hacerlo por parte de una autoridad competente y estar sujetas al regular monitoreo y revisión por parte de ésta, de conformidad con estas Directrices. A tal fin, estas autoridades deberían desarrollar criterios psicológicos y otros criterios para evaluar la aptitud profesional y ética de los cuidadores y para su acreditación, monitoreo y supervisión.

De igual forma, tal documento señala:

Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño/a que esté en cuidado alternativo provisional a una revisión regular y profunda —preferentemente al menos cada tres meses— de lo apropiado de su cuidado y tratamiento, teniendo en cuenta particularmente su desarrollo personal y todo cambio en sus necesidades, desarrollos en su medio familiar, y lo adecuado y la necesidad del cuidado alternativo actual en estos aspectos. La revisión debería ser realizada por personas debidamente autorizadas y calificadas, y debería involucrar plenamente al niño/a y a todas aquellas personas relevantes en la vida de éste.

Los estándares retomados por tal anteproyecto establecen sustancialmente lo siguiente:<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> UNICEF, “Cuidados alternativos de niños y niñas”, comunicado de prensa disponible en: [www.unicef.org/mexico/spanish/noticias.html](http://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias.html) [consulta: 28 de febrero de 2011].

<sup>8</sup> No obstante que es un anteproyecto, su contenido nos sirve de guía con relación a las características del cuidado alternativo que se espera que reciban las niñas y los niños.

<sup>9</sup> Información basada principalmente en los apartados intitulados “Agencias y establecimientos responsables del cuidado formal” e “Inspección y monitoreo” del citado anteproyecto.

- a. Las autoridades para brindar los servicios de cuidados alternativos de niños y niñas deben ser regularmente revisadas por las autoridades competentes, atendiendo, entre otros criterios, al análisis de sus objetivos, su funcionamiento, la selección y cualidades del personal, las condiciones de cuidado, los recursos económicos y la gestión.
- b. Los establecimientos y agencias que brinden esos servicios deben de contar con una política escrita y declaraciones sobre su funcionamiento, fijando de manera clara sus objetivos, políticas, métodos y estándares aplicados para la selección, monitoreo, supervisión y evaluación de las y los cuidadores titulados y aptos. Asimismo, deben tener un código de comportamiento para el personal de esas instituciones.
- c. Deben tener expedientes completos y actualizados sobre la administración de servicios de cuidado alternativo, incluyendo archivos detallados sobre todos los niños y las niñas bajo su cuidado, el personal empleado y operaciones financieras.

Así pues, señala como aspectos relevantes que los expedientes de las niñas y niños bajo su cuidado deben estar completos, actualizados y seguros, e incluir información sobre su admisión y egreso, y la forma, contenido y detalles de la ubicación de cada niño y niña. Deberá incluirse, además:

- a. Información relativa a la familia del niño y la niña e informes en base a las evaluaciones regulares de las que han sido objeto;
- b. Las y los cuidadores y demás personal en contacto directo con los niños y niñas deberán ser sistemáticamente sometidos a evaluaciones psicológicas y averiguaciones sobre sus antecedentes. Aunado a ello, deberán recibir capacitación sobre los derechos de los niños y niñas.
- c. Los organismos, instituciones y profesionales implicados en la provisión del cuidado deben respetar a una autoridad pública específica, la cual debe garantizar, entre otros, las inspecciones frecuentes mediante visitas previstas e imprevistas que incluyan la discusión y la observación del personal y de las niñas y los niños. Igualmente, se garantizará la existencia y funcionamiento de un mecanismo de monitoreo.

Asimismo, cabe destacar lo que los artículos 2º, 3º, 4º y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup> señalan:

#### Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la

---

<sup>10</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

#### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

#### Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En esa virtud, este organismo considera que la Procuraduría Social sí vulneró los derechos humanos de [agraviada 1], y de los menores de edad [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviado 5], [agraviada 6], [agraviada 7], [agraviado 8] y [agraviada 9], todos de apellidos [...], así como del menor [agraviado 10], al no realizar acciones concretas para representar y vigilar debidamente sus derechos y evitar que estos fueran vulnerados.

## SECRETARÍA DE SALUD JALISCO

Respecto a la actuación de la Secretaría de Salud Jalisco, y de acuerdo con la información proporcionada a esta Comisión por el secretario de Salud y director general del organismo público descentralizado (OPD) Servicios de Salud Jalisco, doctor Alfonso Petersen Farah, mediante su oficio DAJ/DLDC/344/11 (evidencia 16), se advierte que la Dirección General de Regulación Sanitaria, a través de su Departamento de Insumos para la Salud, ha llevado a cabo visitas de inspección al albergue Ejército de Salvación, AC, de las cuales se observa que efectivamente se encontraron irregularidades violatorias de lo establecido en la Ley General de Salud y la NOM-167-SS1-1997, y que por ello, en los dictámenes 1063 y 454 se solicitó que fueran corregidas (evidencia 16, incisos a, b y c).

Sin embargo, y en virtud de que dichas irregularidades no fueron corregidas en tiempo, se advierte que mediante oficio 8158 del 24 de junio de 2010, suscrito por Juan Carlos Olivares Gálvez, director general de Regulación Sanitaria de Servicios de Salud, se aplicó como sanción una amonestación con apercibimiento para que no se continuara infringiendo la legislación sanitaria, debiendo además subsanar las anomalías de inmediato o de lo contrario se suspenderían los trabajos o servicios del establecimiento (evidencia 17).

En ese contexto, la Secretaría de Salud realizó visitas de inspección al albergue Ejército de Salvación, AC y solicitó que se corrigieran las irregularidades encontradas. Asimismo, se aprecia que al no ser subsanadas dichas irregularidades en tiempo, ordenó imponer la sanción correspondiente y en consecuencia cumplió con lo establecido en los artículos 3º, fracciones I, II y XX; 13, apartado B, fracciones I y VI; 394, 395, 396, fracción I; 398, 399, 401, fracciones I, II, III y IV; 402, 416, 417, fracción I; 418, 424, 428, 430 y 431 de la Ley General de Salud, que establecen:

Artículo 3º. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

- I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
- II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
- XX. La asistencia social;

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables,

Artículo 394. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 395. El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 396. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 398. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

[...]

Artículo 399. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 401. En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita al verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la Autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el Artículo 399 de esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario,



responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten, y

IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

Artículo 402. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 417. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

Artículo 418. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor,

Artículo 424. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 428. Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Se fundará y motivará en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;
- III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;
- IV. Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y
- V. La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Artículo 430. Las autoridades sanitarias, con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el Artículo 396 Bis de esta ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 431. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Asimismo, es importante destacar lo que la norma oficial mexicana NOM-167-SSA1-1997 establece en el punto 6.2.2. respecto a la atención integral a menores en instituciones de asistencia social que señala:

#### 6. Atención integral a menores en instituciones de asistencia social

La prestación de servicios a menores debe incluir:

[...]

6.2.2 Los menores a quienes no sea posible brindar atención médica, odontológica o psicológica, deberán referirse a los servicios médicos de las instituciones de salud.

En consecuencia, y en cuanto a la Secretaría de Salud Jalisco, este organismo carece de suficientes elementos de prueba para realizar algún pronunciamiento en su contra.

## VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

No obstante que el término derecho a la vida no se encuentra expresado textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante señalar que el término “vida” aparece en nuestra Carta Magna por lo menos siete ocasiones en los diversos artículos: 2º, 3º, 6º, 7º, 27, 41, 123 y 130, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha identificado como un derecho humano preeminente.

La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia, lo que nos lleva a considerar, de acuerdo con las doctrinas nacional e internacional, el derecho a la vida no como un derecho absoluto, sino como un elemento sin cuya existencia no tiene cabida ningún otro.

La conducta ejercida por los servidores públicos de las cuatro instancias de gobierno contravinieron lo dispuesto en el artículo 4º, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 133 del citado ordenamiento jurídico, dentro de los cuales se encuentran los artículos: 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia y adoptada el 2 de mayo de 1948; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamado Pacto de San José de Costa Rica, y 6º de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se reconoce el derecho a la vida y que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º.-

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3º: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Artículo 1º: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica: “Artículo 4º: Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”

Convención sobre los Derechos del Niño: Artículo 6º “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1. que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto que este es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta

materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

## PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”. En su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>3</sup> Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

Asimismo, los servidores públicos involucrados dejaron de considerar el contenido de los artículos 1º y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen que dicha ley se fundamenta en el párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida y que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

Así pues, ante las omisiones en sus respectivos ámbitos de competencia, el CEF, la PGJE, el IJAS y la Procuraduría Social, permitieron que la menor de edad [agraviada 1], tomara la decisión de quitarse la vida.

En efecto, si desde el primer contacto el CEF hubiera brindado atención psicológica a los menores de edad [...], y continuado al pendiente de su evolución y estado físico y emocional; si la Procuraduría Social, al percartarse

de que el albergue Ejército de Salvación, no contaba con apoyo psicológico hubiera notificado dicha circunstancia al CEF para que tomara las medidas adecuadas; y si el IJAS hubiera iniciado el proceso de cancelación del reconocimiento que dicho albergue tenía vencido desde 2006, seguramente no habrían ocurrido los presentes hechos, pues en primer término el albergue citado no habría tenido reconocimiento ante el IJAS para ser considerado como depósito de menores bajo el resguardo de la PGJE y en consecuencia, el agente del Ministerio Público no se habría apoyado en dicho albergue para remitir a los menores de edad involucrados, sino en otro que sí cumpliera con todos los requisitos para salvaguardar la integridad física y emocional de los menores, confiando en que las diferentes instituciones gubernamentales cumplieran con el máximo desempeño su trabajo.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Así pues, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La

responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, nuestra Carga Magna consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, como el nuestro, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.



En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando estos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

También la Corte Interamericana ha señalado que las reparaciones al menos deben ser de la siguiente manera:

a. Proporcionales al daño causado, es decir, a las violaciones de derechos humanos ocasionadas: “De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar...<sup>11</sup>,

b. Que cada caso debe analizarse a la luz de sus particularidades: “La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características...<sup>12</sup>

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la

---

<sup>11</sup> Corte IDH, caso Castañeda Gutman vs México, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C núm. 184, párr. 215.

<sup>12</sup> Corte IDH, caso Bulacio vs Argentina, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C núm. 100, párr. 95.

“garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño debe incluir:<sup>13</sup>

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte de la [agraviada 1].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o

---

<sup>13</sup>Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

*Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

*Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

*Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

*Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

*Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta y garantizar lo siguiente:

a) En los casos en que a las niñas y a los niños víctimas de un probable delito se les separe de su núcleo familiar primario o secundario para garantizar su interés superior y su protección, debe garantizarse asimismo, con análisis previos e integrales, que los lugares de asistencia o apoyo donde les brindarán los cuidados que requieren cuenten con un ambiente protector, libre de violencia y adecuado para su desarrollo emocional. Además, deberá existir un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica del niño o niña y del cuidado y apoyos adicionales que se le brinden, que incluyan atención física y psicológica, salud, educación y formación cultural, entre otros.

b) Aunado a lo anterior, antes de integrar al niño o a la niña en este espacio, deben definirse claramente los deberes y obligaciones en relación con los niños y las niñas por parte de cada una de las autoridades relacionadas en el ámbito de su competencia, sobre la base primordial del interés superior de la niñez.

c) También, que se establezcan mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional —tanto municipal como estatal— a fin de garantizar a las personas que están en condiciones psicológicas —mas no materiales— de asumir los cuidados de los niños o niñas, el apoyo necesario para asegurar que el remitirlos a una institución asistencial no obedezca tan solo a cuestiones ajenas a sus familiares primarios o alternos —como podrían ser la falta de los satisfactores necesarios o del tiempo suficiente para su atención.

d) Asimismo, a fin de evitar la repetición de hechos como los aquí descritos, es importante que la PGJE cuente con una base de datos debidamente actualizada de los albergues públicos y privados que están debidamente autorizados y con reconocimiento vigente por el IJAS para recibir a niños y niñas que hayan sido objeto de algún acto ilícito o maltrato.

e) De igual forma, debe garantizarse que una vez que la PGJE dé vista al CEF y ponga a su disposición a menores de edad posibles víctimas de delito, este asuma sus funciones y efectúe de forma inmediata una valoración tanto física como psicológica del estado en que se encuentran y, con base en ello, les brinde la atención necesaria y continúe vigilando su debida evolución.

f) En el caso particular, se estima procedente que las distintas autoridades involucradas en el tema reparen las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezcan garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”<sup>14</sup>, procuren “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, tiendan a una adecuada impartición y procuración de justicia que lleve a una protección real para los niños y niñas, y den certeza jurídica a quienes ejerzan la patria potestad o tutoría sobre ellos.

g) Estas medidas pueden ser adoptadas en distintos niveles: legislativos, administrativo, presupuestario o de cualquier otra índole, para evitar la continuación de las conductas contrarias a los derechos humanos como las expuestas en esta resolución, las cuales deberán encaminarse al respeto irrestricto de los derechos de las niñas y los niños, en su calidad de víctimas del delito.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>14</sup> Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 119 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo llega a las siguientes:

## CONCLUSIONES

Los servidores públicos de las cuatro instancias de gobierno involucradas violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, derivados de una prestación y ejercicio indebido del servicio público, y los derechos del niño, de los menores de edad [agraviada 2], [agraviada 3], [agraviada 4], [agraviado 5], [agraviada 6], [agraviada 7], [agraviado 8] y [agraviada 9], todos ellos de apellidos [...], así como de [agraviado 10], y que también redundaron en el fallecimiento de [agraviada 1], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

### Recomendaciones:

Al director del Sistema DIF Jalisco, ingeniero Felipe Valdez de Anda:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, tramite y concluya una investigación administrativa de responsabilidad en contra del personal del Departamento de Custodia del Consejo Estatal de Familia que intervino en los presentes hechos, para deslindar responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de los menores de edad mencionados, así como por la serie de omisiones en las que el CEF ha incurrido con motivo de sus funciones. En dicho procedimiento deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, y, en su caso, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo, y en cuanto se ponga a disposición del CEF algún menor de edad, se le otorgue atención médica y psicológica, y se continúe vigilando su evolución y estado físico y emocional, independientemente de que dicha atención se les pueda brindar en el albergue donde se encuentren.

Al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Tomás Coronado Olmos:

Primera. Gire instrucciones al personal correspondiente para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público: Óscar Efraín Murillo Lamas, Juana Noriega Hernández y Ramón Alejandro Córdoba Meza, por su actividad irregular en la integración del acta ministerial [...] y por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de los menores de edad aquí involucrados. En dicho procedimiento deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se hace hincapié en que debe garantizarse el derecho de audiencia y defensa de todos los implicados.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es grave la no instauración de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, ya de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Amoneste por escrito al agente del Ministerio Público Ramón Alejandro Córdoba Meza, por haber sido omiso a los requerimientos que le fueron realizados por esta Comisión, y con ello obstaculizar los trabajos de investigación en la integración de la presente queja. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercera. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la integración del acta ministerial [...] a efecto de que a la brevedad desahogue las diligencias tendentes a garantizar el derecho a la procuración y administración de justicia de los ofendidos y resuelva dicha acta conforme a derecho corresponda.

A la licenciada Olga María Ramírez Campuzano, directora general del Instituto Jalisciense de Asistencia Social:



Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, tramite y concluya una investigación administrativa de responsabilidad en contra del personal del IJAS que intervino en los presentes hechos, para deslindar responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de los menores de edad aquí involucrados, así como por la serie de omisiones en las que ha incurrido con motivo de sus funciones. En dicha investigación se deberán tomar en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación; y en su caso, se inicie un procedimiento administrativo con base en la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya el proceso de cancelación del reconocimiento ante ese instituto del albergue Ejército de Salvación, AC, y una vez cancelado, se dé aviso a todas las instituciones públicas relacionadas para que realicen las acciones que por derecho correspondan. Lo anterior, tomando en consideración todos los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Al procurador social del Estado, licenciado Pedro Ruiz Higuera:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, tramite y concluya una investigación administrativa de responsabilidad en contra del personal de la Dirección de Atención a Cárceles y Organismos de Asistencia Social de la Procuraduría Social del Estado que intervino en los presentes hechos, para deslindar responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de los menores de edad aquí involucrados, así como por ser omisos en el ejercicio de sus funciones, al no haber dado aviso oportuno al CEF de que el albergue Ejército de Salvación, no contaba con apoyo psicológico para que se llevaran a cabo las acciones pertinentes y poder evitar una situación como la que dio origen a la presente queja. En dicha investigación se deberán tomar en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, y en su caso, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad con base en la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Recomendaciones generales:

Al director del Sistema DIF Jalisco, ingeniero Felipe Valdez de Anda:

Primera. Se establezca como prioridad iniciar un proceso de investigación entre todas aquellas personas con un vínculo afectivo o familiar relevante para los menores de edad que son puestos a disposición del CEF, a efecto de determinar con certeza si una niña o niño puede o no puede ser reincorporado a su núcleo familiar primario o con familiares alternos u otras personas con las que tengan comunicación frecuente, por existir causas suficientemente fundadas y motivadas, con la finalidad de que la separación del entorno familiar del menor de edad sea la última opción. En todos los casos debe intervenir un juez de lo Familiar para que sea este quien resuelva en definitiva la situación jurídica de cualquier menor de edad.

Segunda. Se garantice el acompañamiento o intervención de tipo jurídico, psicológico, de trabajo y asistencia social que se brinda a los menores de edad y también a sus familiares, para que, una vez determinada su situación jurídica tanto ministerial como judicial, se pueda restablecer su convivencia.

Tercera. Se le recuerda su compromiso ante esta Comisión, respecto al punto cuarto de la Recomendación 34/2009, relativa a la elaboración del reglamento interior de trabajo del CEF, en donde, a través de su oficio 518 del 4 de mayo de 2010, mencionó que estaría por concluir en 90 días hábiles, aproximadamente, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta positiva al respecto.

A la licenciada Olga María Ramírez Campuzano, directora general del Instituto Jalisciense de Asistencia Social:

Realice una actualización de todos los albergues registrados ante el IJAS para identificar aquellos que sí cumplen con los requisitos y lineamientos para tener vigente su registro y los dé a conocer a las instituciones relacionadas; en caso contrario, que se lleven a cabo las acciones necesarias para regularizarlos y cuando así proceda, inicie los procedimientos de cancelación de reconocimiento correspondiente de manera oportuna, a fin de evitar casos como el aquí analizado.

Al procurador social del Estado, licenciado Pedro Ruiz Higuera:

Gire instrucciones a la Dirección General de Visitaduría de esa Procuraduría Social para que se lleven a cabo las acciones necesarias a efecto de tener la certeza de que las observaciones que resulten de las visitas de inspección se hagan llegar de manera oportuna a la autoridad correspondiente.

## Petición\*

Al doctor Alfonso Petersen Farah, secretario de salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco

Se establezca un programa que garantice una revisión regular y profunda de todos los albergues, en cumplimiento con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SS1-1997, relativa a la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que la institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberá informar su aceptación dentro del término de diez días hábiles a partir de que el documento les sea notificado; de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

---

\* Nota: la petición se realiza no con el carácter de autoridad presunta responsable, sino en virtud de la importancia de sus funciones en la guarda relativa a la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores.